Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631548	Israel Hernán Estelle Estelle, en representación de Greenbook SPA	Mixta	Greenbook cafetería	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 22-10-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Se reitera acompañe poder** para representar al solicitante Greenbook SPA.Para cumplir correctamente con lo observado se debe acompañar un documento donde conste claramente quién es el representante legal de la solicitante, y sus facultades, para representarlo en todo tipo de trámites o asuntos relativos al registro de marcas. Para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades:Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 1. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 2. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 3. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.docA escrito de fecha 15-11-2025. No ha lugar, estese a lo resuelto precedentemente..

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631639	Matías Nicolás Villagrán Bustamante, en representación de Javier Alberto Pérez Díaz y Matías Nicolás Villagrán Bustamante	Denominativa	Éxota	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 16-10-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Se reitera acompañe poder**. Para cumplir correctamente con lo observado, acompañe poder simple otorgado y firmado por Javier Alberto Pérez Díaz y Matías Nicolás Villagrán Bustamante a favor de Matías Nicolás Villagrán Bustamante quién realizó presentación de solicitud autenticándose con su clave única. Para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero debe **eliminar** la frase: "**en nombre y representación de** [NOMBRE DE LA EMPRESA O MARCA]," ya que la solicitud es de **dos personas naturales que actúan por si mismos.**A escrito de fecha 10-11-2025. No ha lugar por no acompañar documento de poder. Estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632014	Ana Lidia López Silva, en representación de J&L Refrigeracion Industrial SPA	Denominativa	JyL Refrigeración Industrial	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El solicitante Ana Lidia López Silva (representante legal del titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo **autenticándose con su propia clave única**, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (representante legal del titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. A escrito de fecha 13-11-2025. Estese a lo resuelto precedentemente. Téngase pr acompañado certificado de vigencia de poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633110	Illian Roy Murgan Contador, en representación de El Crux SpA	Mixta	El Crux	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 30-10-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Se reitera acompañe poder de representación.** Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. **Copia íntegra del estatuto de constitución** si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. **Acta de Junta de accionistas**, siempre que allí conste el **nombramiento del representante legal** y las facultades otorgadas. 3. **Certificado de vigencia de poderes** del registro de Empresas y Sociedades. 4. **Poder,** para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno (idealmente Illian Roy Murgan Contador que ya presentó la solicitud) quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación y acreditar la representación se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el **abandono definitivo** de la solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635419	María José Nieto Castro, en representación de María José Nieto Castro y Carolina Francisca Veloso Stuven	Denominativa	la ruta de los datos	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 10 de noviembre de 2025. **Al escrito de fecha 17/11/2025:** Se reitera observación para que acompañe poder en forma, revisado el documento acompañado, se aprecia que comparece solamente Carolina Francisca Veloso Stuven otorgando poder a María José Nieto Castro, en circunstancias que deben comparecer conjuntamente Carolina Francisca Veloso Stuven y María José Nieto Castro, otorgando poder a esta última (María José Nieto Castro). Se hace presente que el representante designado deberá presentar el poder autenticándose con su propia clave única.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635960	Cynthia Verónica Fuenzalida Cayo, en representación de Academia de Música y Terapias Artísticas Cynthia Fuenzalida Cayo EIRL.	Denominativa	Psico Art	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 17 de noviembre de 2025. **Al escrito de fecha 17/11/2025: Previo a proveer:** **Acompañe poder en forma,** esto es con facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede **acompañar una copia íntegra (original) del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639252	Cristóbal Andrés Pizarro Marolla, en representación de CSCspa	Mixta	Existe	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639264	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Natalia Francisca Fuentes Pacheco	Mixta	DENTALSAFECL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639288	E-MARCAS SPA, en representación de PATRICIO CHRISTIAN CALDERON GODOY	Mixta	MENTOR Orientación Vocacional	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Aclare "publicidad impresa" puesto que de esta forma la redacción genera confusión con redacción de productos impresos propios de clase 16 como "Carteles publicitarios impresos". Atendido a que su redacción de servicios ya cuenta con los servicios de publicidad se recomienda eliminar la redacción observada. 2. Corrija "servicios de venta online al por menor y al por mayor de productos de las clases 1 a la 34." por "servicios de venta en línea al por menor y al por mayor de productos de las clases 1 a la 34." 3. Corrija "abono a periódicos para terceros" por "Abonos a servicios de periódicos para terceros". La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Carlos Puelma Allende, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639289	E-MARCAS SPA, en representación de PATRICIO CHRISTIAN CALDERON GODOY	Mixta	MENTOR Orientación Vocacional	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Carlos Puelma Allende, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639296	Juan Carlos Torres Espinoza, en representación de Dristore Importadora SpA	Mixta	CROMARTI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639321	Maritza Susan Molina Montecinos, en representación de SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS COIGUES LIMITADA	Denominativa	Parque Senderos de la Luz	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca. Se completa de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639391	Silvia Alejandra Mella Alvarado, en representación de Silvia Alejandra Mella Alvarado y Felipe Adolfo Alegre Jorquera	Mixta	Ají La Picardía	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a Silvia Alejandra Mella Alvarado, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639394	Carlos Andrés Torres Espinoza, en representación de Sociedad Family Toilet Spa	Mixta	Mía Antonella	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639403	José Tomás Bermúdez Borgoño	Denominativa	DATAVIEWER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 35:** 1. Corrija "elaboración de informes y reportes" por "elaboración de informes y reportes comerciales". 2. Corrija "provisión de información comercial y estadísticas" por "provisión de información comercial y estadísticas comercial". 3. Traduzca "go-to-market" y corrija "consultoría en estrategias comerciales, pricing y go-to-market" por "consultoría en estrategias comerciales, analisis de precis y go-to-market (traducido)". **En clase 42:** 1. Corrija "provisión de apis y dashboards en la nube" por "Proveedorores de servicios de aplicaciones y facilitación de sistemas informáticos virtuales, como paneles de control (dashboards) mediante la computación en nube". 2. Especifique acorde al clasificador "servicios de ciencia de datos, bi y data engineering" puesto que no ha sido posible determinar el servicio.
1639419	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad Mayor	Denominativa	Academia de Formación de Emprendedores Universidad Mayor Latam	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "soporte técnico" en "consulta financiera y soporte técnico financiero y estrategias para emprendedores" puesto que no corresponde a un servicio de clase 36, pudiendo corregir por asesoría financiera.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639425	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad Mayor	Denominativa	Academia de Formación de Emprendedores Universidad Mayor Latam	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine "oferta de" en "oferta de formación en los ámbitos de las tecnologías de la información, la gestión de negocios, el emprendimiento y el perfeccionamiento profesional" puesto que no corresponde a una descripción de servicios.
1639434	Cristian Humberto Soto Ibaceta, en representación de Sirantic Limitada	Denominativa	BIOFACTORLIS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639445	Juan Pablo Wenz Gloffka, en representación de Wenz Silva SpA	Mixta	reclutia	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639477	Jordán Aaron Villegas Delgadillo, en representación de LIKAN FOOD SpA	Denominativa	Lúkan	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Adicionalmente, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente **el representante deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Carlos Vladimir Cataldo Guajardo**, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639479	Edgar Samuel Heredia Martin, en representación de Edgar Samuel Heredia Martin y Carol Brillith Medina Soto	Denominativa	Al tiro Deportes	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a Edgar Samuel Heredia Martin, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639480	Gabriel Alfonso Reyes Zelada, en representación de MAR INTERIOR SpA	Denominativa	Mar Interior	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639485	Oscar Jaime Maya Lazo, en representación de LIUMX SPA	Mixta	BabyLila	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639490	Mauro Dellafiori Albala, en representación de RIOBUENO SPA	Denominativa	FLEXSOLAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "productos relacionados con captación, almacenamiento y distribución de energía sola, termica o fotovoltaica" puesto que la redacción es muy amplia y genera confusión, por ejemplo, con "paneles eléctricos solares" de clase 9, "Generadores eléctricos que usan células solares" de clase 7.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639845	Arlen Ninoska Troncoso Caro, en representación de API Construcción e Ingeniería	Denominativa	API	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639857	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de 4 SENSES SPA	Mixta	4 SENSES	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. Especifique conforme el Clasificador "servicios de administración de software o cms para la gestión de contenidos digitales" sólo como ejemplo en esta clase existe "software como servicio [SaaS] que incluye software para ser utilizado en la administración de ..." Especifique "servicios de implementación de sistemas tecnológicos integrados en espacios comerciales" sólo a modo de ejemplo en esta clase existe implementación Suministro de uso temporal de software no descargable en línea para la implementación de sistemas de..." Elimine toda referencia a hardware en "servicios de actualización, configuración y mantenimiento de software y hardware relacionado con soluciones audiovisuales y de aromatización" atendido quelos servicios actualización, configuración y mantenimiento de hardware pertenecen a la clase 37.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639863	Cristofer Andrés Madrid Arellano, en representación de Lectura Inteligente SpA	Mixta	B-IA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **De oficio se corrige título de la marca conforme a los elementos denominativos contenidos en la etiqueta acompañada.** **De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a contenido gráfico y colores del logotipo acompañado.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639864	Lectura Inteligente SpA, en representación de Lectura Inteligente SpA	Mixta	Lectura Inteligente B-IA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento (_____) aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad. Acompañe etiqueta en que las letras B-IA, se puedan ver de forma clara para lo cual sin modificar el resto del contenido del logotipo acompañado, Ud. puede agrandar dichas letras. De oficio se corrige título de la marca conforme a los elementos denominativos contenidos en la etiqueta acompañada De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a los colores contenidos en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639868	Juan José Díaz Ibáñez, en representación de QUIMILAB HT SA	Denominativa	Oxydip	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639878	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Mixta	SR. SIMI FARMACIAS DEL DR. SIMI "lo mismo pero mas barato"	Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento (_____) aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad. Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. En clase 43, se observa para que elimine "... y venta de alimentos, dulces y golosinas" por cuanto no es un servicio de dicha clase. Acompañe etiqueta en que las palabras DR. SIMI ubicadas al costado de la figura de fantasía puedan ser vistas, para lo cual se le solicta que sin mofidicar la etiqueta acompañada pueda agrandar las palabras ya señaladas

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639883	Francisco José Silva Von Moltke, en representación de Comercial Delikatessen Limitada	Figurativa		Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639956	Fernando Gabriel Diaz, en representación de Club la Feria spa	Denominativa	HORIZON	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. 2.- De oficio se elimina del apartado de representantes a la persona jurídica Club la Feria Spa, por ser esta coincidente con la solictante de autos

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639962	Pablo Andrés Landerretche Bustamante, en representación de Sonicali	Mixta	Sonicali	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1639966	SARGENT & KRAHN, en representación de Barnett Waddingham Trustees Limited (Trustee of the Advanced Music Systems Executive Pension Scheme) y Mark Vallance Crabtree (Trustee of the Advanced Music Systems Executive Pension Scheme)	Denominativa	1073	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique los productos que solicita para estudios "en "equipos de grabación, mezcla y procesamiento para estudios de sonido" Especifique "consolas de mezcla de sonido, de música y de cine" en esta clase existe a modo de ejemplo mezcladoras de sonido. A escrito de 22 de octubre de 2025: téngase presente poderes singularizados

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639968	SARGENT & KRAHN, en representación de Dsquared2 Trademarks Limited	Denominativa	ICON	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En clase 9, se observa: Corrija al siguiente tenor "artículos de óptica para la vista, a saber, gafas (óptica).", de lo contario especifique los artículos de óptica para la vista conforme el Clasificador. Especifique productos ópticos en "monturas de gafas y productos ópticos". Elimine por cuanto no corresponde a una descpción de prodcutos de la clase 9; "ninguno de los productos mencionados anteriormente en el ámbito de los medidores de electricidad; ninguno de los productos mencionados anteriormente para su uso en relación con la industria de los deportes de motor, incluyendo motocicletas, vehículos terrestres multiuso, vehículos todoterreno, motos náuticas y Vehículos a motor para la nieve;ninguno de los productos mencionados anteriormente en relación con herramientas/productos para artesanos profesionales o con ropa de trabajo y equipos de protección". En clase 18, se observa: Corrija al siguiente tenor "maletas y cajas de cuero para contener artículos de higiene personal" en "maletas y cajas diseñadas para contener artículos de higiene personal". Corrija conforme el Clasificador "sets de artículos de tocador y bolsos para maquillaje (vacíos)" por ejemplo estuches vacíos para artículos de tocador y bolsas para maquillaje. Elimine por no correpoder a una descripción de productos de la clase 18 "ninguno de los productos mencionados anteriormente para su uso en relación con la industria de los deportes de motor, incluyendo motocicletas, vehículos terrestres multiusos, vehículos todoterreno, motos náuticas y vehículos a motor para la nieve". En clase 25, se observa: Corrija "artículos de ropa" por artículos de vestuario.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corrija ";ninguno de los productos mencionados anteriormente para su uso en relación con ropa para deportes en "ninguno de los productos mencionados anteriormente para su uso en relación con la industria de los deportes de motor, incluyendo motocicletas, vehículos terrestres multiusos, vehículos todoterreno, motos náuticas y vehículos a motor para la nieve
1639971	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Mario Osvaldo Alarcón Navarrete	Mixta	MARIO FISHING STORE PUCÓN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.De oficio y conforme a los elementos denominativos contenidos en la etiqueta se corrige nombre de la marca.
1639975	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de María José Pérez Henríquez	Mixta	SIEMPRE LINDAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639982	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Bernardino Mario Moreno Sepúlveda	Mixta	PERFORA CL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639984	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Bernardino Mario Moreno Sepúlveda	Mixta	PERFORA CHILE PC	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639987	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL SPA	Mixta	SYMA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639988	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Domingo Enrique Medina Oyharcabal	Mixta	CIBERNEX	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639990	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ANA GONZÁLEZ MARROQUIN REPOSTERÍA E.I.R.L.	Mixta	CAKEHOUSE BY ANA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639992	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Harold Andrés Tapia Zúñiga	Mixta	VTM SOLUTIONS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639996	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Harold Andrés Tapia Zúñiga	Mixta	VT MAQUINARIAS CHILE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639997	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Claudio Andrés Galdames Garrido	Mixta	MAXILIGA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639998	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Francisco Corti Badía	Mixta	NO SHOP IA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640001	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TRAYECTO COMUNICACIONES LIMITADA	Mixta	TC TRAYECTO COMUNICACIONES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1640002	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de WATERPLUS COMPANY SPA	Mixta	WATERPLUS COMPANY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1640004	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Oscar Enrique Perez Camargo y Beatriz Elena Flores Viana	Mixta	TITANIUM CYCLING BOX	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1640006	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Peter Alejandro Retamales Barraza	Mixta	ALEJANDRO RETAMALES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1640007	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ANDES TREASURE SPA	Denominativa	AWITA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1640009	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jazmín Alejandra Morales Meneses	Mixta	GUMO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640012	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CIAO SPA	Mixta	CIAO CIELO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1640013	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Tomás Rogers Fernández	Denominativa	THE COOLCATS HOUSE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1640015	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jason Leon Hoffmann Rathke	Mixta	HOTEL QUINAMAVIDA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1640056	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARIN SHOP CHILE SPA	Mixta	NEO CLINIC	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Corrija en clase 5 "artículos para apósitos" por "material para apósitos" En clase 10 corrija "pastilleros moledores" por "pastilleros de uso médico para ordenar y distribuir medicamentos"

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640134	Jessica Andrea Muñoz Valenzuela, en representación de Asesorías Profesionales AVS SpA	Mixta	AVS NextGen	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**
1640241	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMI CAFÉ	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En clase 43, se observa para que elimine "... y venta de alimentos, dulces y golosinas" por cuanto no e sun servicio de dicha clase.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640243	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	CAFÉ SIMI	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En clase 43, se observa para que elimine "... y venta de alimentos, dulces y golosinas" por cuanto no e sun servicio de dicha clase.
1648956	Agustín Enrique Vilajuana De La Cuadra, en representación de ESCARAY SpA	Denominativa	Gos Club	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Acompañe poder, atendido que en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea en **forma conjunta**, pues en tal caso, deberá acompañar un poder otorgado por ambos representantes en nombre de ESCARAY SPA. otorguen poder a uno de ellos o un tercero, de modo que quede **un solo representante** designado ante INAPI. Se hace presente que el representante designado deberá presentar el poder autenticándose con su propia clave única.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649058	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de Damián Eduardo Delgado Raimilla	Denominativa	Maxxin T-Active	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.
1649062	Serv. Profesionales de Neurología y Fisiatría Veterinaria Ltda, en representación de Jocelyn Maribel Venegas Ayala	Mixta	FisioPet	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649084	Pablo Patricio Gutiérrez Fuentes	Mixta	B.tan	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.
1649184	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de BECAR&BIZE SpA	Denominativa	Becar&Bize Todoplanes	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Ni el poder en custodia ni el acompañado viene debidamente firmado.
1649186	Felipe Andrés Apablaza García, en representación de GRUPO WELLNESS SpA	Denominativa	GW NUTRITION	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación, ya que allí señala que la represetnación y uso de la razón social sera de forma conjunta entre dos apoderados A o un apoderado A y uno B (grupo donde está Felipe Andrés Apablaza García). Por lo tanto para cumplir correctamente se recomienda seguir lo establecido en las actas y que Felipe Andrés Apablaza García debidamente representado, confirera poder a Felipe Andrés Apablaza García para que pueda actuar de forma separa, pero válida ante INAPI. Para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649195	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Denominativa	OLIU	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una fundo, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección.
1649196	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Denominativa	OLIU	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una fundo, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649197	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Mixta	OLIÚ	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una fundo, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector**, para poder identificar correctamente la dirección.
1649200	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Mixta	OLIÚ	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una fundo, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649204	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Denominativa	OLIU	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección.
1649206	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Mixta	OLIÚ	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631244	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de BANCO DAVIVIENDA S.A.	Figurativa		A escrito de fecha 14-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1631429	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Producciones Musicales Música en Colores Limitada	Mixta	Música en Colores	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 29-10-2025. Téngase por acreditado pago de 4 UTM por adición de clases 16, 28, 38 y 41. A escrito de fecha 12-11-2025. Téngase presente asume representación en virtud del poder acompañado.
1631565	Laura Julia Gandarillas Pereira, en representación de COMERCIAL HL SPA	Denominativa	Eliot Coffee	A escrito de fecha 13-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1631787	Ernesto Juan Del Carmen Ramírez Hernández, en representación de Rosa Ester Salazar Duarte	Denominativa	COVAREC	A escrito de fecha 14-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1632129	Enzo Sebastián Cassano Castillo, en representación de Enzo Sebastián Cassano Castillo y Esteban Gabriel Rosas Recondo	Denominativa	Alerce Andino	A escrito de fecha 10-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. A escrito de fecha 11-11-2025. No ha lugar por no ser parte en esta solicitud.
1632209	Pablo Ricardo Urbina Ghione, en representación de Globe Store SPA	Mixta	Kit Antiderrame	A escrito de fecha 12-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1632361	Marcelo Mendizabal Terrazas	Denominativa	TVR Buenos Días, Buenas Tardes	A escrito de fecha 11-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1632600	Dellafiori Abogados Spa, en representación de TROPICAL MUSIC OF PUERTO RICO, INC.	Mixta	5D2	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 14-11-2025. Por cumplido lo ordenado
1632930	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de EDUCADVISOR S.L.	Mixta	micole	A escrito de fecha 12-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1633005	César Mario Ignacio Muñoz Alarcón, en representación de CONSTRUCTORA RIGOR SPA	Mixta	Constructora Rigor	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 14-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1633070	Pedro Nicodemus Herrera Parra, en representación de Universidad de Magallanes	Denominativa	LABAP	A escrito de fecha 11-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633121	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Marcelo Correa Morales	Mixta	itsfit	VISTOS que la resolución notificada con fecha 18 de noviembre de 2025 incurrió en un error de hecho, toda vez que el poder otorgado en el escrito presentado con fecha 3 de noviembre del año en curso a don cristobal Porzio reunía los requisitos necesarios para ser considerado válido, se deja la misma sin efecto, y en su reemplazo se provee: A escrito de 3 de noviembre de 2025: Téngase presente el poder conferido. Sin perjuicio de lo anterior se deja constancia que no procede tener por ratificado lo obrado por Cristobal Porzio, pues dicha persona no ha obrado nada hasta la fecha en este expediente, solamente ha sido mencionada como representante del solicitante en el formulario de solicitud de registro.
1633364	Orlando Luis Feliú Zegarra, en representación de Antü Newen Spa	Mixta	Antü Newen	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 10-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633751	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GRUPO LUNA SPA	Mixta	PIZZA LUNA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 11-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633758	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marco Antonio Coloma Villalón	Mixta	ECO3.ZERO	A escrito de fecha 12-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1635038	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LIQUIDADORA CHINO OFERTAS SPA	Mixta	Chino Ofertas	
1635056	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LIQUIDADORA CHINO OFERTAS SPA	Mixta	FAMILY WIPES	
1635374	Ingrid Tabita Pérez Medina, en representación de INGENIERIA Y CONSTRUCCION ALFA INSIGHT SPA	Mixta	RUGE	
1635560	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Catalina Facusse Muñoz	Mixta	MEL STUDIO	
1639102	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMIMUSEOS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639116	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMILAB	
1639251	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de BIO CREATIVE ENTERPRISES, INC.	Denominativa	PETAL FRESH PURE HAIR RESQ	
1639266	SILVA Y CIA. , en representación de Instituto Chileno de Administración Racional de Empresas ICARE	Denominativa	MoonshotChile	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1639272	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de PASTELERIACL STORE SPA	Denominativa	PASTELERIUSCL	
1639282	SILVA Y CIA. , en representación de Instituto Chileno de Administración Racional de Empresas ICARE	Denominativa	MoonshotIA	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1639300	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Francisco Javier Parra Alegría	Mixta	SOLUTION GLASS	
1639302	María Isabel Valenzuela Villalón, en representación de Comercial Mixer Ltda	Mixta	Rudimix Pumps	A escrito de fecha 06-11-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud de los documentos acompañados. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639316	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Camille Therese Schneider Durandin	Denominativa	2MOOD	
1639318	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de smart Automobile Co., Ltd.	Mixta	smart	
1639319	Octavio José Nigoevic Hernández	Denominativa	webmax	
1639323	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G.	Mixta	CCHC INTECVAL El futuro de la construcción comienza en Valparaíso	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639325	SILVA Y CIA. , en representación de Falabella S.A.	Denominativa	BOWERY	
1639346	Magdalena Fabiola De Quevedo Rodríguez	Mixta	SueroMed	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639379	Claudio Andrés Astete Olivera	Mixta	Offshore Winds	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639399	Marcelo Jesús Aracena Del Río, en representación de ZEUZ SpA	Mixta	ZEUZ	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639415	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad Mayor	Denominativa	Academia de Formación de Emprendedores Universidad Mayor Latam	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639417	Nicole Emilia Vidal Palma, en representación de Isimar Spa	Mixta	ISIMAR SpA ENTRE CAMPO Y MAR	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ISIMAR SPA ENTRE CAMPO Y MAR". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ISIMAR SPA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ISIMAR SPA por ISIMAR SPA ENTRE CAMPO Y MAR a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639423	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Sociedad Química Y Minera de Chile S.A.	Denominativa	SUMANDO	
1639428	Dellafiori Abogados Spa, en representación de BBA INDÚSTRIA QUÍMICA LTDA	Denominativa	"ESSENZIALE ANIMAL NUTRITION"	
1639439	SARGENT & KRAHN, en representación de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Denominativa	U2B	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639440	SARGENT & KRAHN, en representación de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Denominativa	UNIVERSITY TO BUSINESS	
1639453	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Juan Happ Y Cia Sociedad Limitada	Mixta	WINTER	
1639456	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Juan Happ Y Cia Sociedad Limitada	Mixta	GERALD	
1639457	Eddie Jose Gutierrez Montenegro	Denominativa	GRUPO AFROSOUND	
1639458	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Juan Happ Y Cia Sociedad Limitada	Mixta	GERALD	Se corrige de oficio "lámparas" por "lámparas [aparatos de iluminación]"para evitar confusión con "Lámparas quirúrgicas" de clase 10 o "Lámparas de baliza" de clase 9.
1639461	SARGENT & KRAHN, en representación de Sociedad Industrial Kunstmann S.A.	Denominativa	Tahona	
1639464	SILVA ABOGADOS , en representación de Inmobiliaria Palermo SpA	Mixta	CONDOMINIO LA QUEBRADA LA DEHESA	
1639467	Jitendra Nanikram Goklani	Denominativa	AMYR FARIS	
1639483	Oscar Roberto Rojas Del Pozo, en representación de Comercial Del Pozo Limitada	Denominativa	La Tabla	
1639520	Mario César Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza	Denominativa	HÉRCULES	
1639523	Mario César Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza	Denominativa	LEOPARDO	
1639527	Mario César Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza	Denominativa	LEOPARDO	
1639531	Mario César Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza	Denominativa	HÉRCULES	
1639856	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de 4 SENSES SPA	Mixta	4 SENSES	
1639858	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de COMERCIALIZADORA TEXTIL JC SPA	Mixta	Second Skin S&S	
1639860	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de 4 SENSES SPA	Mixta	4 SENSES	
1639900	Ivania Olivia Salazar Ponce, en representación de IMPORTADORA MEGA MARKET LTDA	Mixta	Gaumed	
1639905	Matthew Gordon Holinaty Harnecker	Mixta	BOLT	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639907	Mario César Amigo Reyes, en representación de ALIMENTOS FRUNA LTDA.	Denominativa	FRUNA SUNDAE	
1639960	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Cibertech SpA	Mixta	CYBERTECH	
1639969	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Ignacio Enrique Villalobos Valdivia	Mixta	CARNES DEL MAIPO	
1639974	SARGENT & KRAHN, en representación de FUNDACION DUOC DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Denominativa	SustentaJardín	
1639979	SARGENT & KRAHN, en representación de FUNDACION DUOC DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Mixta	DUOC UC	
1639983	SARGENT & KRAHN, en representación de FUNDACION DUOC DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Figurativa		
1640017	Jose Leonardo Jerez Araujo	Mixta	MANOS A LA RENTA	
1640031	Fernando Fernández Tellería, en representación de GUANGZHOU MOETCH CULTURAL & CREATIVE CO., LTD.	Mixta	MINILIKE	A escrito de 9 de septiembre de 2025: Téngase por acompañado poder.
1640032	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SHANGHAI RIWA ELECTRICAL APPLIANCE CO., LTD.	Mixta	RIWA	
1640036	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Mistral AI, SAS	Denominativa	MISTRAL AI	
1640042	Jorge Garay Pérez, en representación de MOLINERA DEL SUR LIMITADA	Denominativa	LA MOLINERA DEL SUR	De oficio y conforme el Clasificador de Niza, se corrige de oficio descripción de producto en clase 40 a "Molienda de grano" atendido que de una búsqueda en internet la molinería, se refiere a la industria o conjunto de molinos que procesan granos y no a la descripción de un servicio propiamente.
1640043	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de TheBrand Tailors, S.L.	Denominativa	TheBrand-Tailors	
1640046	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Aplicaciones Industriales Trametal Limitada	Mixta	Trametal	
1640048	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Aplicaciones Industriales Trametal Limitada	Mixta	Trametal	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640118	Camila Graciela Angulo Ojeda	Denominativa	unga unga	
1640124	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ZV FRANCE	Figurativa		A escrito de 8 de octubre de 2025: Téngase presente poder singularizado.
1648399	Lindor Mauricio Oyarzún Hernández, en representación de VERTICAL S.A.	Mixta	ANDES VISION	
1648928	Johanna Andrea Millán León, en representación de Instituto de Investigaciones Agropecuarias y Universidad Católica del Norte	Mixta	TRUCHAZA	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1648951	Juan Carlos Leal Tarbes	Mixta	SKY DROP	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **CAÍDA DEL CIELO**
1648952	Miguel Angel Jerez Ravest, en representación de Asesoría de Inversiones Puelo SpA	Mixta	"PIPO" el pingüino	Se corrige de oficio la denominación solicitada, atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **"PIPO" el pingüino** Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Pingüino caricaturesco, sonriendo y saludando con su ala izquierda, bajo esta el nombre de la marca "PIPO" el pingüino**
1648953	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Servicios A & R SpA	Mixta	M MOVIZZON	
1649009	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Héctor Ricardo Marmaduque Cáceres Gaete	Denominativa	I'INIZIO	
1649010	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MABU S.A.	Denominativa	NUTTYSTAR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649011	Kenia Maribel Trujillo Nuñez	Mixta	Innova Printer Un mundo de soluciones	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “INNOVA PRINTER UN MUNDO DE SOLUCIONES”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, INNOVA PRINTER, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, INNOVA PRINTER, por INNOVA PRINTER UN MUNDO DE SOLUCIONES, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1649014	Agustín Andrés Araya Adasme, en representación de MT Distribuidora Limitada	Mixta	Delicias del Prado	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649019	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Guillermo Matus Evans	Denominativa	Bienvenido Presidente	
1649020	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Industrias Cleaner Chile S.A.	Mixta	WYN	
1649021	Ignacio Ramírez Molina	Mixta	propai	
1649022	Francisco Javier Tagle Cox, en representación de Outscape Spa	Denominativa	Bynomad	
1649023	Paula Macarena Liebner Heufemann	Denominativa	Lovely Tea Parties Chile	
1649029	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Comercializadora E Importadora Vini Limitada	Mixta	Vini Pets	
1649030	Julián Esteban Espinoza Acuña	Denominativa	BLADERMANIA	
1649031	Jorge Garay Pérez, en representación de Inversiones CIO SpA	Mixta	Sophia	
1649032	Marisol Del Rosario Arancibia Gaete	Denominativa	Bee Consulting	
1649033	Cristian Armando Grandón Díaz, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA BAYO SPA	Mixta	UMAMI BAR NIKKEI	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta y se elimina al titular que se repite con el representante, acorde al documento acompañado.
1649034	Paola Andrea Concha Consales, en representación de JOAQUIN JESUS LOZADA RODRIGUEZ	Mixta	O C COMUNAL	
1649035	Paola Andrea Concha Consales, en representación de JOAQUIN JESUS LOZADA RODRIGUEZ	Denominativa	POLO SPORT	
1649059	Martín Rudolphy Sepúlveda	Mixta	Manguini	
1649060	Sebastián Andrés Robles Pizarro, en representación de Delios academia SpA	Mixta	Delios	
1649061	Martín Rudolphy Sepúlveda	Mixta	Manzani	
1649063	CHILEPROTEGE SpA, en representación de Donato Benedicto Cervellino Welsch	Denominativa	SANTA ROSA	
1649064	Angel Jose Barroeta Sulbaran	Figurativa		
1649066	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de Mario Augusto Castillo Velasquez	Mixta	NL Green	
1649067	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Textiles Zahr S.A.	Denominativa	Sueñito	
1649068	Felipe Wagemann Letelier	Denominativa	FUNDO LORA	
1649069	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de NIPON ANDINO S.A.	Denominativa	SUMO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649073	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de VITRINEON.CL SPA	Mixta	VITRINEON . CL	
1649074	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Catalina Batarce Contreras	Mixta	GOLDEN HOUR STUDIO	
1649075	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Franco Nicolás Espinoza Rojas	Denominativa	SOLAMS	
1649077	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Beatriz Collados Sariego	Denominativa	RESPIRA Y CONFÍA	
1649078	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Universidad de Las Américas	Mixta	NOCHE DE MONOS	
1649080	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de TOTTI ACTIVA SPA	Mixta	CORRAMOS JUNTAS	
1649081	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Universidad de Las Américas	Mixta	NOCHE DE MONOS	
1649082	Fernando Fernández Tellería, en representación de PENTAPET S.A.	Mixta	BON GRILLÊ PREMIUM	
1649083	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Matías Roberto Rand González	Denominativa	DBJ - DRY BEEF JERKY	
1649086	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de WUHU DAJIE CLUTCH CO., LTD.	Mixta	DJCLUTCH	
1649087	Fernando Fernández Tellería, en representación de MEDIQUITOUS CO., LTD.	Mixta	ANILLO	
1649089	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	AUDITORIA DEL AMOR	
1649090	Cristian Gabriel Herrada Michaud, en representación de Matías José Arteaga Méndez	Denominativa	OMBLIGO PARAO	
1649091	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de Estela Paz Rodríguez Larraín	Mixta	LA MALLORQUINA SABOR CASERO	
1649092	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Universidad de Las Américas	Mixta	NOCHE DE MONOS	
1649175	Katherine Ivonne Spuler Riffo, en representación de Empresa Eduardo Mario Jara Martínez Laboratorio Clínico E.I.R.L.	Denominativa	Laboratorio Clínico Biolascer	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649176	Rodrigo Alfonso Carreño Vidal	Mixta	CALZADO HECHO A MANO MAGITA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “CALZADO HECHO A MANO MAGITA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CALZADOS MAGUITA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CALZADOS MAGUITA por CALZADO HECHO A MANO MAGITA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1649177	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Fernando Javier Mora Maripán	Mixta	PINTURA AUTOMOTRIZ MOSAN COLORS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649180	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MARY CARMEN INOJOSA HERNANDEZ	Mixta	TAXIWOMAN CONFIABILIDAD Y COMODIDAD	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1649182	Lesme Jose Dumont Peña, en representación de Nyx SPA	Denominativa	Nyx AI Solutions	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1649183	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de GLO SPA	Mixta	IRISH HOME	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1649185	Gianinna Andrea Alberti León	Denominativa	BODEGA LAS NONNAS	
1649187	Darío Aníbal Cuadra Junes, en representación de VICUS ORBIS WINERY SPA	Denominativa	GOTTA	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623169	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de UMG Recordings, Inc.	Mixta	Fono >Música No Borders	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1291583, marca PHONO, que distingue Madera de construcción; cantos rodados; encofrados no metálicos para hormigón; tejados no metálicos con células fotovoltaicas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				integradas; ladrillos; materiales de construcción refractarios no metálicos; productos bituminosos (para impermeabilizar construcciones); tabiques no metálicos; listones no metálicos; materiales de construcción no metálicos, de la clase 19; Registro N°1421805, marca PHONO, que distingue Obleas solares; células de energía solar de silicio cristalino; obleas semiconductoras estructuradas; acumuladores eléctricos; cajas de acumuladores; cargadores de pilas y baterías; pilas eléctricas; pilas solares; obleas para circuitos integrados; placas para acumuladores eléctricos; baterías eléctricas; baterías solares, de la clase 9; Registro N°1453832, marca PHONO, que distingue Aparatos eléctricos de conmutación; obleas de silicio monocristalino; colectores eléctricos; acumuladores eléctricos; placas para acumuladores eléctricos; placas para baterías; pilas solares; baterías solares; células fotovoltaicas; inversores fotovoltaicos; dispositivos y equipos fotovoltaicos para generar energía solar; dispositivos fotovoltaicos para generar energia, de la clase 9; Paneles de techo no metálicos con células solares integradas;listones no metálicos;tablestacas no metálicas; paneles de techo no metálicos para células fotovoltaicas;tapajuntas no metálicos para la construcción / limahoyas no metálicas para la construcción;revestimientos interiores no metálicos para la construcción;armazones no metálicos para la construcción;materiales de construcción no metálicos; tejados de madera;paneles no metálicos para la construcción, de la clase 19; Registro N°856985, marca FONO VITAL, que distingue Servicios de telecomunicaciones. Servicios públicos y privados de telecomunicaciones. Servicios de telecomunicaciones vía Internet y de comunicación a través de medios computacionales. Entrega de toda clase de información a través de Internet y medios computacionales. Todo servicio de comunicación electrónica vinculado a Internet y medios de comunicación computacionales. Servicios de comunicaciones, radiofónica, télex, radioemisoras y televisión, de difusión de programas hablados, radiados y televisados. Programas hablados, radiados y televisados. Servicios de producción, organización, creación y difusión de programas de radio y televisión. Servicios de asesorías de prensa. Planificación y ejecución de programas de prensa, de la clase 38; Registro N°1198064, marca FONO ALARMA F.A SU ENLACE VITAL,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Comercialización por cualquier medio, internet, por teléfono, por catalogo, publicidad y exportación e importación de toda clase de produtos, de la clase 35; Registro N°991544, marca FONOTIMBRE, que distingue para ser usada en articulos de timbraje de documentos, para estampado en papel y articulos de imprenta, de la clase 16; Registro N°1336116, marca FONOVEGA, que distingue Software informático para su uso en la creación descarga transmisión recepción edición extracción codificación decodificación reproducción visualización almacenaje y organización de archivos de texto datos imágenes y audiovisuales; software informático que permite a los usuarios ver o escuchar contenidos de audio video texto y archivos multimedia; software informático para crear y facilitar a los usuarios el acceso a bases de datos indexadas con información y datos; software informático de motores de búsqueda; software informático para entrega inalámbrica de contenidos; software informático para acceder a información en línea; software informático para compras en línea; software informático para facilitar pagos y transacciones en línea; software informático que proporciona servicios de pedido y ventas al por menor para una amplia variedad de bienes de consumo; software informático para la divulgación de publicidad para terceros; software informático para la divulgación de información sobre descuentos en bienes de consumo; software informático para compartir información acerca de productos servicios y ofertas; software informático para escaneado de códigos de barra y comparación de precios; software informático para organizar despachos y entregas; software informático para almacenamiento electrónico de datos; software informático para almacenar organizar editar y compartir fotos; software informático para reconocimiento de imágenes y voz; software informático para la automatización del hogar; software informático para comprar acceder y visualizar películas espectáculos de televisión videos software informático para consultar información o datos vía Internet de Internet; archivos descargables de música; archivos descargables de películas espectáculos de televisión y videos; medios digitales descargables; archivos descargables de audio digital que contengan música noticias así como grabaciones de voz y palabra hablada acerca de temas diversos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				archivos descargables de libros lectores de libros electrónicos y audiolibros; tarjetas de regalo magnéticamente codificadas. Aparatos para la realización de transacciones monetarias consistentes en tarjetas inteligentes y lectores de tarjetas inteligentes. Máquinas codificadoras para tarjetas de crédito (periféricos informáticos); máquinas de cambio de moneda; cajeros automáticos. Tarjetas de recarga tarjetas monedero tarjetas cheque tarjetas de pago tarjetas de débito tarjetas bancarias todas ellas magnéticas; Aparatos magnéticos para su uso en la validación de tarjetas. Tarjetas telefónicas de acceso y de descuento magnéticas. Tarjetas con chip y SIM. Mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular equipos de procesamiento de datos ordenadores software informático. Aparatos de grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes soportes de registro magnéticos discos acústicos discos compactos disco versátil digital (DVD) y soportes de grabaciones sonoras. Publicaciones electrónicas descargables, de la clase 9; Asistencia en administración comercial de una tienda minorista y/o supermercado; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de agencia de importación; Servicios de compra y venta de toda clase de productos por catálogos medios convencionales o a través de internet organización de eventos con fines comerciales de marketing o de publicidad. Servicios de estrategias de negocios para la promoción distribución y precio de toda clase de productos mediante la entrega a los consumidores de documentos que les permitan obtener descuentos canjes u otros beneficios. Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de albúminas con fines culinarios; leche con albúmina / leche con proteína; alginatos con fines culinarios; almendras porotos molidas; aloe vera preparado para el consumo humano; anchoas puré de manzanas; tocino; porotos en conserva; prietas; caldo; concentrados de caldo; mantequilla; crema de mantequilla caviar; productos de charcutería [fiambre]; queso; almejas no vivas; manteca cacao; mantequilla de coco; coco desecado; grasa de coco y aceite de coco; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de compotas; leche condensada; aceite de maíz salsa de arándano [compota]; cangrejo de río no vivo; crema [productos lácteos]; croquetas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				crustáceos no vivos; dátiles; nidos de pájaro para uso alimenticio; grasas comestibles; aceite comestible; huevos; mezclas que contienen grasa para untar; grasas comestibles; materias grasas para elaborar grasas alimenticias; filetes de pescado; harina de pescado para consumo humano; mousses de pescado; pescado no vivo; pescado en conserva; pescado enlatado; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de productos alimenticios a base de pescado; frutas confitadas; frutas congeladas; colaciones (refrigerios) a base de fruta; rodajas de frutas deshidratadas; jalea de frutas; cáscara de frutas; fruta en conserva; fruta conservada en alcohol; pulpa de fruta; ensaladas de fruta; fruta cocida; fruta enlatadas; carne de caza no viva; gelatina; pepinillos; mermelada de jengibre; jamón; arenques pasta de garbanzos; colas de pescado comestible; confituras; gelatinas comestibles; kéfir [bebida de leche]; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de leche y bebida de leche; manteca de cerdo; lecitina con fines culinarios; lentejas en conserva; aceite de linaza con fines culinarios; paté (pasta) de hígado; hígado; langostas no vivas; papas fritas con poca grasa; margarina; mermelada; carne; extractos de carne; jaleas de carne; carne en conserva; carne enlatada; leche; bebidas lácteas en que predomina la leche; fermentos de leche con fines culinarios; productos lácteos y champiñones (setas) en conserva; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de mejillones no vivos; bebida a base de huevo sin alcohol; frutos secos preparados; aceite de oliva comestible; aceitunas en conserva; cebollas en conserva; ostras no vivas; comestible; aceite de palma comestible; mantequilla de maní; maní preparado; arvejas en conserva; pectina con fines culinarios; pepinillos; polen preparado como alimento; carne de cerdo; papas fritas; ojuelas de papa; buñuelos de papa; aves de corral no vivas; huevos en polvo; langostinos no vivos; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de preparaciones para hacer caldo; preparaciones para hacer sopa ajo en conserva; huevas de pescado preparadas; semillas procesadas semillas de maravilla procesadas; pasas; aceite de raps (colza) comestible; cuajo; salmón; pescado salado; carnes saladas; sardinas; chucrut; salchichas; salchichas rebozadas; pepinos de mar no vivos; extractos de algas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comestibles; aceite de sésamo; mariscos no vivos; camarones no vivos; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de crema ácida; huevos de caracol para el consumo; sopas; porotos de soya en conserva comestible; leche de soya [sustituto de leche]; langostas espinosas no vivas; aceite de maravilla para alimentos; tahini [pasta de semillas de sésamo]; algas nori [porphyra] en conserva; tofu; jugo de tomate para cocinar; puré de tomate; tripas; trufas en conserva; atún; juegos de verdura para cocinar; mousses de verduras y ensaladas de verduras; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de preparaciones de sopas de verduras; vegetales cocidos; vegetales secos; vegetales en conserva; vegetales enlatados; suero; crema batida; claras de huevo; yogurt; yemas de huevo pimienta de Jamaica; productos de confitería de almendra; pasta de almendra; anís; preparaciones aromáticas para uso alimenticio; sucedáneo del café; polvos de hornear; bicarbonato de soda para uso culinario; harina de cebada; harina de frijoles; propóleos; vinagre de cerveza; espesante para helado; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de pan; panecillos; pan rallado; bollos; preparaciones para glasear pasteles; polvos para productos de pastelería y repostería; queques y tortas; dulces; alcaparras; caramelos [dulces]; barra de cereal; bocadillos a base de cereales; preparaciones a base de cereales; hamburguesas con queso [sándwiches]; copos de cereales secos [producto de cereales]; chocolate; bebida a base de chocolate; bebidas de chocolate con leche; mousses de chocolate; chow-chow [condimento]; chutneys [condimentos] y canela [especia]; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de clavos de olor [especias]; cacao; bebidas a base de cacao; bebidas de cacao con leche; café; bebidas a base de café; bebidas de café con leche; aromatizantes (saborizantes) de café; condimentos; productos de confitería; productos de confitería para decorar árboles de navidad; galletas; sal de cocina; hojuelas de maíz; harina de maíz; maíz molido; maíz tostado; cuscús sémola; crema tártaro para fines culinarios; cebada triturada y avena triturada; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de curry [especia]; crema inglesa; mousses de postre [confitería]; masa; aderezos para ensalada; hielos comestibles; esencias

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para productos alimenticios; alimento a base de harina; fermentos para pasta; saborizantes (aromatizantes) que no sean aceites esenciales; saborizantes (aromatizantes) para bebidas que no sean aceites esenciales; saborizantes (aromatizantes) para pasteles que no sean aceites esenciales; productos resultantes de la molienda de granos de cereales pasta a base de azúcar (fondant) [producto de confitería] y yogurt helado [helado de confitería]; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de coulis de fruta [salsa]; jaleas de fruta [confitería]; hierbas de jardín en conserva [condimentos]; jengibre [especias]; pan de jengibre; glucosa con fines culinarios; aditivos de gluten para fines culinarios; gluten preparado con alimento; jarabe de melaza; grañones para comida humana; papilla a base de leche para uso alimenticio; halva; preparaciones para glasear jamón; barras de cereal con alto contenido proteico; papilla de harina de maíz con agua o leche; sémola de maíz descascarillado (grits); miel; cebada descascarada; avena descascarada; helado; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de hielo para refrescarse; hielo natural o artificial; té helado; infusiones no medicinales; kétchup [salsa]; fermento [levadura]; linaza para consomé humano; regaliz [confitería]; pastillas [confitería]; macarrones [pastelería]; galleta de malta; extracto de malta para alimentos; malta para consumo humano; maltosa; marinadas (adobos); mazapán; mayonesa; salsa de carne; pasteles de carne [empanadas de carne]; ablandadores de carne para uso doméstico; menta para confitería; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de melaza; muesli; mostaza; harina de mostaza; edulcorantes naturales; comidas preparadas a base de fideos; tallarines / fideos de cinta; nuez moscada; comida a base de avena; hojuelas de avena; harina de avena; azúcar de palma; panqueques; pastas; salsa para pastas; patés en costar; pasteles; masa de pastelería; productos de confitería de maní; pimienta; dulces de menta; pimientas [condimentos]; pesto [salsa]; galletas petit-beurre; petits fours [tortas]; tartas; pizzas; cabritas (palomitas de maíz); harina de papa; polvos para hacer helados; pralinés; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de preparaciones para endurecer la crema batida pudines; quiches; ravioles; relish [condimento]; arroz; refrigerios a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base de arroz; pastelitos de arroz; jalea real; biscochos; azafrán [condimento]; sagú; sal para conservar alimentos; sándwiches; salsas [condimentos]; espesantes para salchichas; agua de mar para cocinar; sazonadores; algas marinas [condimento]; sémola; sorbetes [helado]; pasta de soya [condimento] harina de soya; salsa de soya; espaguetis; especias; arrollados primavera; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de anís estrellado; almidón para comida; barritas de regaliz [producto de confitería]; azúcar; sushi; confite [dulces]; tabulé; tacos; tapioca; harina de tapioca; tartas; té; bebidas a base de té; agentes espesantes para cocinar alimentos; salsa de tomates; tortillas; cúrcuma; pan sin levadura; café sin tostar; saborizantes de vainilla para fines culinarios; vainillina [sustituto de vainilla]; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de vegetales para su uso como sustitutos del café; fideos [pasta para sopa]; vinagre; waffles; harina de trigo; germen de trigo para consumo humano; levadura; algas para la alimentación humana o animal; almendras [frutas]; plantas de aloe vera; bagazo de caña de azúcar en bruto; cebada; frijoles frescos; remolacha; frutos del bosque y frutas frescas; castañas frescas; raíces de achicoria; achicoria fresca; árboles de navidad; cítricos frescos; granos de cacao sin procesar; cáscara de coco; cocos; copra; cangrejos de río vivos; crustáceos vivos; pepinos frescos; galletas para perros; objetos comestibles y masticables para animales; residuos de cebada para fabricar cerveza y huevo fertilizado para incubar; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de peces vivos; harina de pescado para el consumo animal; harina de lino [pienso]; flores secas para decorar; flores; fruta fresca; hierbas de jardín frescas; granos [cereales]; uva fresca; heno; avellanas; conos de lúpulo; lúpulo; bayas de enebro; puerros frescos; limones frescos; lentejas frescas; lechugas frescas; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de harina de linaza para la alimentación animal; langostas vivas; algarrobas; maíz; champiñones frescos; mejillones vivos; ortigas; frutos secos; avena; aceitunas frescas; cebollas frescas; naranjas; ostras vivas; palmeras; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de maní fresco; arvejas frescas; pimientos; alimento para mascotas; piñas de pino;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semillas de plantas plantas; plantas secas para decoración; polen [materia prima]; papas frescas; productos residuales de cereales para el consumo humano; ruibarbo; arroz; raíces para el consumo; rosales; corcho en bruto; centeno; pepinos de mar vivos; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de plántulas; sésamo; mariscos vivos; espinaca fresca; langostas espinosas vivas; caña de azúcar; trufas frescas; vegetales frescos; corona de flores naturales; aguas gaseosas; bebidas de aloe vera sin alcohol; aperitivos sin alcohol; cerveza; mosto de cerveza; sidra sin alcohol; cócteles sin alcohol; esencias para elaborar bebidas y extractos de lúpulo para hacer cerveza; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de jugos de fruta (zumos de fruta); néctares de fruta sin alcohol; cerveza de jengibre; mosto de uva sin fermentar; bebidas isotónicas; kvas [bebida no alcohólica]; limonadas; cerveza de malta; mosto de malta; leche de almendra [bebida]; agua mineral [bebida]; mostos; bebidas no alcohólicas; extractos de frutas sin alcohol; bebidas de jugo de fruta sin alcohol; bebida a base de miel sin alcohol; horchata y pastillas para la efervescencia de bebida; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de leche de maní [bebida no alcohólica]; polvos para la efervescencia de bebidas; preparaciones para hacer aguas gaseosas; preparaciones para hacer bebidas; preparaciones para hacer licores; zarzaparrilla [bebida no alcohólica]; agua de soda; sorbetes [bebidas]; jarabe para bebida; jarabe para limonadas; agua de mesa; jugo de tomate [bebida] y jugos de verduras [bebida]; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de agua [bebidas]; bebidas de suero de leche; bebidas alcohólicas (excepto cervezas); bebidas alcohólicas que contienen frutas; bebidas alcohólicas (excepto cervezas); esencias alcohólicas; extractos alcohólicos; anís [licor] anisete [licor]; aperitivos; arak amargos [licores]; brandy; sidra; cócteles; curacao; digestores (bajativo) [alcoholes y licores]; bebidas destiladas; extractos de frutas alcohólicas y ginebra [gin]; Servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea de agua miel [hidromiel]; kirsech; licores nira [bebida alcohólica a base de caña de azúcar]; licores de menta; sidra de pera [perada]; bebidas alcohólicas premezcladas que no sean a base de cerveza; alcohol de arroz; ron; sake; alcoholes [bebidas];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vodka; whisky; vino; servicios de venta al por menor en el campo de alimentos frescos y preparados cosméticos artículos de limpieza productos de belleza productos de cuidado personal productos para mascotas alimentos para mascotas pañuelos de papel papel higiénico servilletas; Administración de programa de recompensas por fidelización del cliente para compradores; servicio de información asesoramiento y consultoría relacionados con los servicios mencionados, de la clase 35;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626165	Patricio Javier Silva Dinamarca, en representación de Comercializadora Pasidi SpA	Mixta	lentesdelectura.cl	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo del servicio solicitado y carente de distintividad.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, al consistir la marca solicitada en la denominación "lentesdelectura.cl", compuesto por los segmentos lentes y lectura, siendo la primera de uso común para el accesorio los ojos, tal como gafas o anteojos, y que además describe la característica de los productos solicitados, que corresponderían para lectura; y finalmente .cl, es el nombre de dominio de nivel superior geográfico para Chile, que pertenece al sistema de nombres de dominio de internet, por lo que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. Siendo términos o palabras de uso común y necesarios en el comercio en relación a los servicios solicitados. El signo solicitado no es susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial, por lo que no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra f), "no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios". Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la marca solicitada ""lentesdelectura.cl", es inductiva a error a los consumidores medios, por cuanto incluye en su clase, otros lentes y productos, que no son para lectura, con lo cual el público se puede confundir de los servicios ofrecidos. Por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial, no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626490	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jermain Anselmo Muñoz Cifuentes	Denominativa	Naranjada real	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. En efecto, el signo pedido se estructura en base al conjunto NARANJADA REAL, donde Naranjada es una Bebida hecha con zumo de naranja, agua y azúcar seguido del termino real que le da el sentido de estar preparada con naranjas reales y no sustitutos y/o químicos. Dicho esto, el signo es indicativo de una cualidad de los productos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios solicitados en clase 32 y 35 respectivamente. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626506	Alejandro Uri Rosenberg Albagli	Denominativa	Sushi One	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1314417. ONE PIZZA. Pizzerías, clase 43. Registro N° 808324, ONE HOTELS. Servicios para proveer alimentos y bebidas; hospedaje temporal, clase 43. Registro N° 1301150. RAMEN ONE. Alquiler de equipos de cocina para uso industrial; alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; cafés-restaurantes; heladerías; información y asesoramiento en materia de preparación de comidas; preparación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentos y bebidas; reserva de restaurantes; restaurantes de comida rápida; sandwichería; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes de fideos udon y fideos soba; servicios de restaurantes móviles, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626515	Alejandro Uri Rosenberg Albagli	Denominativa	Sushi 1	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. En efecto, el signo pedido se estructura en base al conjunto SUSHI 1, donde Sushi es un plato típico de origen japonés basado en arroz aderezado con vinagre de arroz, sal, y normalmente es acompañado con salsa de soya, también contiene azúcar y está combinado con otros ingredientes como pescados crudos, mariscos, verduras, etc. Este plato

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es uno de los más reconocidos de la gastronomía japonesa y uno de los más populares internacionalmente, seguido del número 1. Dicho esto el signo es carente de distintividad y no cumple con lo establecido en el artículo 22 inc. 2 de la Ley 19.039, por estar compuesto de un término genérico y por un número. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627691	Juan Ronald Pacheco Herrera, en representación de Ediciones Nueva Documentas SpA	Mixta	Tus libros en las mejores manos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1449194, marca C CARGOLOG TU CARGO EN LAS MEJORES MANOS, que distingue Acarreo de mercancías; acarreo; acarreo de muebles; alquiler de camiones; alquiler

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de camiones de mudanza; alquiler de camiones de viaje; carga de camiones; transporte de mercancías en camiones; transporte en camiones; servicios de camiones de mudanza; reparto de cartas, correspondencia, revistas, paquetes postales, envíos, periódicos, fletes y mercancías; servicios de recogida, almacenamiento, distribución y reparto de cartas, correspondencia, revistas, paquetes postales, envíos, periódicos, fletes y mercancías, prestados por mensajeros o por carretera, ferrocarril, aire y agua; servicios postales, de carga y mensajería; servicios logísticos de transporte; servicios logísticos relativos al almacenamiento y el transporte de mercancías; servicios logísticos relacionados con cadenas de suministro y de logística inversa que consisten en el almacenamiento, transporte y reparto de productos por cuenta terceros por aire, ferrocarril, barco o camión; servicios logísticos relativos al almacenamiento, transporte y reparto de mercancías; servicios logísticos relativos al transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías; distribución [reparto de mercancías], de la clase 39; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627764	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de SWEET SKINCARE SPA	Tridimensional		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto de uso común y carente de distintividad. Toda vez la que figura tridimensional solicitada, corresponde a un parche hidrocoloide para el acné, que se ponen de a uno sobre la espinilla para que cicatrice y no quede marca, con forma de estrella en tonos verde agua. En el mercado existen

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				muchos parches con la misma forma de estrella e incluso el mismo color, que cumplen la misma función y tienen similares características. Así, el signo pedido debería estar disponible para toda la competencia dentro del mercado de los productos solicitados, atendido que se estructura a partir de formas de uso común siendo incapaz de distinguirlo de otros en el mercado y de un determinado origen empresarial, como dan cuenta los siguientes resultados obtenidos en google https://www.amazon.com/LitBear-Colorful-Hydrocolloid-Patches-Centella/dp/B0C5HT84TC?th=1; https://www.amazon.com/dp/B0CXH5LTNC/ref=sspa_dk_detail_0?psc=1&pd_rd_i=B0CXH5LTNC&pd_rd_w=ag3GW&contentid=amzn1.sym.7446a9d1-25fe-4460-b135-a60336bad2c9&pf_rd_p=7446a9d1-25fe-4460-b135-a60336bad2c9&pf_rd_r=JFXY0DNC7B6NSV50FNX6&pd_rd_wg=9O4ta&pd_rd_r=111af8571b184ca184fbfec9e0f5ae6c&sp_csd=d2lkZ2V0TmFtZT1zcF9kZXRhaWw; por lo que no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627903	Rodrigo Andrés Espinosa Martínez	Mixta	V VAULT100X	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1040047. MICRO VAULT. Dispositivos de almacenamiento de datos livianos para ser usado en conexión con unidades de disco de computador, todo para la adquisición, registro, procesamiento, transmisión, almacenamiento o salida de sonido, imágenes y datos, clase 09; Registro N° 1315935. VAULT CAPITAL. Administración de activos financieros; Administración de ahorros previsionales; Administración de bienes inmuebles;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Administración de carteras de valores; Administración de cuentas de ahorro; Administración de fondos de capital de riesgo; Administración de fondos de pensiones; Administración financiera de ahorros previsionales; Administración financiera de fondos de pensiones; Administración financiera de planes de pensión de empleados; Adquisición de bienes inmuebles para terceros; Agencias de cobro de deudas; Agencias de crédito; Agencias de seguros; Agencias o correduría para operaciones de valores, futuros indexados, opciones sobre títulos y futuros sobre mercados de valores extranjeros; Agencias o corretaje para el alquiler de edificios; Agencias o corretaje para el alquiler de tierras; Agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; Agencias para la correduría en operaciones con títulos en mercados de valores extranjeros y en operaciones a comisión de futuros sobre mercados de valores extranjeros; Agencias para la negociación de futuros de productos básicos; Ajustes de reclamaciones de seguros que no sean de vida; Alquiler de apartamentos; Alquiler de apartamentos y oficinas; Alquiler de bienes inmuebles; Alquiler de departamentos; Alquiler de distribuidoras automáticas de efectivo y cajeros automáticos; Alquiler de explotaciones agrícolas; Alquiler de oficinas [bienes inmuebles]; Alquiler de oficinas para el cotrabajo; Análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; Análisis financiero; Análisis financieros; Análisis por computadora de información sobre bolsas de valores; Arrendamiento con opción de compra [leasing]; Arrendamiento de bienes inmuebles; Arrendamiento de edificios; Arrendamiento de espacio para oficinas; Arrendamiento de espacios en centros comerciales; Arrendamiento de explotaciones agrícolas; Arrendamiento de terrenos; Arrendamiento de tierras; Arrendamiento financiero; Arrendamiento o alquiler de edificios; Arriendo de bienes raíces; Asesoramiento en materia de deudas; Asesoramiento en materia de inversiones; Asesoramiento financiero; Asesoramiento financiero sobre pensiones; Asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; Asesoramiento sobre deudas; Banca a distancia [home banking]; Banca electrónica a través de una red informática mundial [banca por Internet]; Bienes inmuebles (evaluación [tasación] de -); Cambio de divisas en tiempo real online; Casas prendarias; Cobro de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alquileres; Cobro de deudas; Comercio de opciones de valores; Comercio de valores futuros; Comercio de valores futuros extranjeros; Comprobación de tarjetas de crédito; Cómputo del índice de primas de seguros; Concesión de descuentos en establecimientos asociados de terceros mediante una tarjeta de miembro; Constitución de capital; Consultoría de inversión de capitales; Consultoría e información relativa a los seguros; Consultoría en inversiones de capital; Consultoría en materia de seguros; Consultoría financiera; Consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; Consultoría inmobiliaria; Consultoría relativa a la financiación de proyectos energéticos; Consultoría sobre seguros; Correduría de créditos de carbono; Corretaje [correduría] de créditos de carbono; Corretaje de acciones y obligaciones; Corretaje de acciones y otros valores; Corretaje de acciones, bonos y obligaciones; Corretaje de acciones, participaciones y otros valores; Corretaje de bienes inmuebles; Corretaje de bonos; Corretaje de compras a plazos; Corretaje de créditos hipotecarios; Corretaje de fondos mutuos; Corretaje de futuros; Corretaje de inversión financiera; Corretaje de seguros; Corretaje de seguros de vida; Corretaje de valores; Corretaje de valores bursátiles; Corretaje en bolsa; Corretaje*; Cotización de precios del mercado de valores; Cotizaciones en bolsa; Depósito de valores; Descuento de facturas [factoraje]; Dirección de estudios de viabilidad financiera; Emisión de bonos de valor; Emisión de cartas de crédito; Emisión de tarjetas de crédito; Estimación financiera de costes de reparación; Estimación financiera de costos de reparación; Estimaciones financieras en materia de seguros; Estimaciones financieras para responder a convocatorias de licitación; Estimaciones financieras para responder a solicitudes de propuestas [RFPs]; Evaluación de bienes inmuebles; Evaluación de costos de reparación [tasación financiera]; Evaluación de la solvencia crediticia de empresas y particulares; Evaluacion de propiedades personales para otros; Evaluación financiera [seguros, bancos, bienes inmuebles]; Evaluación financiera de los costes de desarrollo en relación con las industrias del petróleo, el gas y la minería; Evaluaciones de reclamaciones de seguros (valoración); Facilitación de información del mercado de valores; Facilitación de información en materia de seguros;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Facilitación de información financiera; Facilitación de información financiera a inversionistas; Facilitación de información sobre cuentas bancarias por teléfono; Facilitación de información y datos en materia del mercado de valores; Facilitación de noticias en el campo de las finanzas; Financiación de actividades industriales; Financiación de arrendamiento a crédito; Financiación de capital de riesgo; Financiación de compras; Financiación de cuentas por cobrar; Financiación de préstamos; Financiación de proyectos; Financiación en relación a automóviles; Financiación garantizada financieramente; Financiamiento de leasing automotriz; Fondos mutuos de inversión; Fondos para arrendamientos con opción a compra y leasing; Garantías financieras [servicios de fianzas]; Gestión de carteras de valores mobiliarios; Gestión de carteras de valores transferibles; Gestión de compañías fiduciarias de bienes patrimoniales; Gestión de un fondo de inversión de capitales; Gestión financiera; Gestión financiera de pagos de reembolso para terceros; Gestión financiera vía la Internet; Información en materia de seguros; Información financiera; Información y consultoría en materia de seguros; Información y evaluación financiera; Inversión de capital; Inversión de capital privado; Inversión de fondos; Inversión por medios electrónicos; Investigaciones financieras; Leasing de equipos de telecomunicaciones; Negociación de valores; Operaciones de cámara de compensación [clearing]; Operaciones de cambio; Operaciones de fondos de inversión; Operaciones monetarias de cambio; Organización de colectas financieras; Organización de la financiación de proyectos de construcción; Organización de una bolsa de valores para el comercio de acciones y otros valores financieros; Patrocinio financiero; Planificación de fideicomisos financieros; Planificación de fideicomisos patrimoniales; Planificación financiera de jubilación; Preparacion de informes financieras; Préstamos [financiación]; Préstamos [financiación] y descuento de facturas; Préstamos a plazos; Préstamos con amortización a plazos; Préstamos con garantía; Préstamos pignoraticios; Préstamos prendarios; Previsiones financieras; Procesamiento de pagos electrónicos hechos con tarjetas prepagadas; Procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; Procesamiento de pagos por tarjeta de débito; Procesamiento de reclamaciones de seguros;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Recaudación de fondos con fines benéficos; Recaudación de fondos de beneficencia; Recaudación de fondos para obras de caridad en previsión y prevención de desastres; Refinanciación de créditos hipotecarios; Representaciones fiduciarias; Servicio de cambio de divisas; Servicio de corretaje de inversiones de capital; Servicios actuariales; Servicios actuariales de seguros; Servicios bancarios; Servicios bancarios en cajeros automáticos; Servicios bancarios en línea; Servicios bancarios mercantiles y de inversión bancaria; Servicios bancarios y financieros; Servicios de aceptacion electronica de cheques; Servicios de administración de planes de acciones para empleados; Servicios de agencia de factoring; Servicios de agencias de cobro de deudas; Servicios de agencias de crédito; Servicios de agencias inmobiliarias; Servicios de análisis e investigación financiera; Servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; Servicios de asesoramiento relacionados con fondos mutuos; Servicios de asesoramiento y consultoría financiera; Servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos; Servicios de banca por teléfono; Servicios de banco hipotecario; Servicios de calificación de crédito financiero; Servicios de corredor de bolsa; Servicios de correduría bursátil; Servicios de corredurías de seguros; Servicios de cotización y listado de información bursátil; Servicios de crédito y préstamo; Servicios de depósito de fianzas por libertad provisional; Servicios de depósito de valores; Servicios de evaluación de créditos; Servicios de fideicomiso; Servicios de financiación; Servicios de financiación y préstamo; Servicios de fondos de previsión; Servicios de gestión de deudas; Servicios de giros de dinero a través de correo; Servicios de información de cambio de divisas; Servicios de información e investigación financiera; Servicios de información financiera y asesoramiento; Servicios de información relacionados con la banca; Servicios de información sobre bolsa; Servicios de información sobre precios de acciones; Servicios de información y consultoría en materia seguros y finanzas; Servicios de inversión de capital; Servicios de inversión en bienes inmobiliarios; Servicios de inversiones de fondos de capitales privados; Servicios de liquidación de empresas [finanzas];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de liquidación de facturas; Servicios de mercado de futuros; Servicios de negociación de deudas; Servicios de planificacion financiera para la jubilacion; Servicios de préstamos inmobiliarios; Servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito; Servicios de recuperacion de deudas; Servicios de tarjetas de cargo; Servicios de tarjetas de crédito y de cobro; Servicios de tarjetas de crédito y débito; Servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de débito; Servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de pago; Servicios de tarjetas de garantía de cheques; Servicios de transferencia de dinero; Servicios de valoración de bienes inmuebles; Servicios de valoración de propiedad intelectual; Servicios de verificación de cheques; Servicios de verificación de solvencia empresarial; Servicios fiduciarios; Servicios financieros de agencias de aduana; Servicios financieros de correduría aduanera; Servicios financieros, en concreto, liquidación de deudas; Servicos de banca comercial; Suministro de información de mercado de títulos/valores; Suministro de información financiera por sitios web; Suministro de préstamos a estudiantes; Suscripción de anualidades; Suscripción de seguros; Tasación de bienes inmuebles; Tasación y valoración de bienes inmuebles; Tasaciones inmobiliarias; Transacciones con valores y servicios de inversión para terceros a través de Internet; Transacciones de cambio de divisas y de efectivo; Transacciones electrónicas de tarjetas de crédito; Transferencia electrónica de dinero; Transferencia electrónica de fondos; Transferencia electrónica de fondos por telecomunicaciones; Valoración de bienes inmuebles; Valoraciones financeiras, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628127	Luis Mauricio Vásquez Huerta	Mixta	Big Ceo Partner	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 872499, marca CEOPARTNERS, que distingue Servicios de asesoría en la administración de negocios, de la clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628134	Martín Alonso Ignacio Maldonado Romero	Denominativa	Enigma Store	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 1613946, marca ENIGMA ESCAPE ROOM, que distingue animales de peluche;aparatos de juego;aparatos de juegos electrónicos, excepto los que se utilizan con una pantalla o un monitor externos;aparatos de juegos electrónicos que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no sean los utilizados con pantallas de visualización externa o monitores;aparatos de juegos electrónicos de bolsillo;aparatos para juegos;aparatos recreativos para salas de videojuegos;aparatos recreativos para salas de juegos;artículos de juego;juegos de damas;juegos de memoria;juegos de mesa;juegos de rol;juegos educativos*;naipes;naipes de juego para trucos de magia de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.? Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628140	Palmenia Mabel Cárdenas Rodríguez, en representación de Turismo Palmenia Cardenas EIRL	Denominativa	Al Palo	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido AL PALO describe una técnica tradicional para preparar alimentos en especial carnes. Por tanto y tomando en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consideración los productos pedidos, el signo informa una caracteristica de los productos pedidos, que han sido cocinados a través de la referida técnica o que tendrán omo destinación ser preparadas a través de esta técnica. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628143	Patricia Marisol Marambio Cortes, en representación de Funeraria San Lorenzo SpA	Mixta	FUNERARIA SAN LORENZO TRADICIÓN Y COMPROMISO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1360852, marca SERVIDORES DE SAN LORENZO DE TARAPACÁ, que distingue Celebración de ceremonias religiosas; Consultoría espiritual; Guardaespaldas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización de reuniones religiosas; Planificación y preparación de ceremonias nupciales; Servicios de apoyo espiritual; Servicios de guardaespaldas; Servicios de guardias; Servicios de protección de personas; Servicios de vigilancia; Servicios de vigilantes nocturnos; Servicios litúrgicos de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628151	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de M. Abarca Importaciones Spa	Denominativa	MAP.3D	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido MAP.3D que se traduce al español como mapa. 3d corresponde al nombre con que se designa aquella representación digital o física de un área que incluye información de altura, anchura y profundidad, proporcionando una visión más realista del terreno en comparación con un mapa 2D. Por tanto el signo pedido indica el objeto de los servicios pedidos y asimismo resulta inductivo a error respecto de aquellos productos que no correspondan a mapas 3d. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628612	Ignacio Javier Jiménez Vergara, en representación de Duarte & Jiménez Ltda.	Mixta	ADEUDADOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra ADEUDADOS, es el participio plural masculino del verbo "adeudar", que de acuerdo al Diccionario de la RAE, es tener una deuda material con alguien. De manera que se describe la destinación de los servicios solicitados, en cuanto la asesoría se dirigirá a personas adeudadas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Además corresponde observar por la causal del artículo 20 letra H) de la ley 19.039. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1623714. ADEUDADOS. Servicios de consultoría legal;servicios de defensa legal;asesoramiento y asistencia legal en relación con asuntos financieros. Clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628613	Carlos Javier Chaparro Duran	Mixta	MGSYSTEM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°812829. MG. Vehículos terrestres, autos, automóviles, sus partes y repuestos. Clase 12. Registro 853208. MG. Volantes para vehiculos, cubiertas para volantes de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehiculos; amortiguadores; dispositivos antideslizantes, ejes de rueda, tapas de ruedas, llantas de ruedas de vehiculos,radios de ruedas de vehiculos y neumaticos; parachoques, tapacubos, tapiceria para automoviles, alerones aerodinamicos para autos; pedales de vehiculos; ruedas de recambio; esteras y tapices para el suelo de vehiculos de motor terrestre; bombas para inflar neumaticos de vehiculos; limpiaparabrisas; ventana de vehiculo para puntos ciegos, parasol para automoviles; portaequipajes para techos de vehiculos, portaequipajes y redes para vehiculos; porta bicicletas, porta veleros, porta esquis y cadenas para nieve. Clase 12. Registro 1233273. MG. Automóviles; ruedas de automóviles; circuitos hidráulicos para vehículos; motores para vehículos terrestres; transmisiones, para vehículos terrestres; cadenas de transmisión para vehículos terrestres; amortiguadores para automóviles; chasis de automóviles; árboles de transmisión para vehículos terrestres; bielas para vehículos terrestres que no sean partes de motores; cajas de cambio para vehículos terrestres; espejos retrovisores; parabrisas; dispositivos antirrobo para vehículos; tapizados para interiores de vehículos; sillas de seguridad para niños (para vehículos); equipos para reparar cámaras de aire; cubiertas de neumáticos para automóviles; frenos para vehículos; carrocerías; tapa para depósito de gasolina de vehículos; acoplamientos para vehículos terrestres; resortes amortiguadores para vehículos; intermitentes para vehículos terrestres; vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática y férrea. Clase 12. Registro 1393252. M&G. Alfombrillas de ratón; aparatos para registrar el tiempo; aparatos telefónicos; auriculares; balanzas; básculas [aparatos de pesaje]; básculas digitales de cuarto de baño; baterías; cajas registradoras; calculadoras; calculadoras de bolsillo; calibradores; cambiadores de monedas; compases de medición; cronógrafos [aparatos para registrar el tiempo]; detectores de moneda falsa; huinchas para medir; lápices electrónicos para unidades de visualización; lupas [óptica]; máquinas de pesaje; medidores; relojes de fichar; soquetes [conectores para iluminación]; termómetros que no sean para uso médico; máquinas de aprendizaje; máquinas contadoras de moneda; relojes de tiempo computarizados con reconocimiento de huellas dactilares. Clase 9.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629101	Juan Carlos Manuel Valenzuela Macaya, en representación de Comercial e Industrial Valenzuela y Compañía Limitada	Denominativa	Cayumanque	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01470485, marca Cayumanque Ecolodge KM 43 camino al volcán, que distingue hospedaje en hoteles, de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582255	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA)	Mixta	STS GRUPO SAESA	
1582422	Carlos Puelma Allende, en representación de GN Hearing A/S	Mixta	STEELSERIES	
1615466	Cristian Octavio Labarca González	Mixta	NLACE	
1615920	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Domingos Dos Santos	Mixta	AMO. PERO NO SIENTO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616219	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de SEGURIDAD FS SPA	Denominativa	LiveSafer	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1203810, marca LIVESAFE, que distingue Software informático para usar en computadores, datos, redes y seguridad para dispositivos móviles, a saber, software de seguridad digital, software de utilidad informática, software informático para la detección y remoción de virus y amenazas informáticas, software informático para gestionar y filtrar comunicaciones electrónicas e inalámbricas, software informático para proteger y asegurar la integridad de datos, redes informáticas, dispositivos móviles, comunicaciones y aplicaciones electrónicas e inalámbricas, software anti-virus, software informático para crear y mantener firewalls para evitar accesos no autorizados en y utilizar sistemas y redes informáticas, software informático para proveer seguridad para correos electrónicos, Internet y otras comunicaciones electrónicas, para identificar y bloquear comunicaciones y contenidos potencialmente peligrosos o indeseables, para identificar y bloquear comunicaciones electrónicas a partir de fuentes no legítimas y para identificar y bloquear virus informáticos y de correo electrónico, correo basura, spyware, malware y otros contenidos indeseados, software informático para rastrear, localizar, bloquear y auto-limpiar computadores, tablets, dispositivos móviles y otros dispositivos digitales perdidos o robados, software informático para el almacenamiento y gestión segura de nombres de usuarios y contraseñas, de la clase 09. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Se han limitado los productos por lo que los signos distinguen productos diversos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, tomando en consideración las alegaciones del solicitante la limitación de cobertura y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617369	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Matriz Grupo Providencia SPA	Mixta	ELYSIUM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de 08 del 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1417986 Marca elysium Protege Facilitación de gimnasios de la clase 41. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Registro se transfirió al solicitante. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, tomando en consideración las alegaciones del solicitante y de un nuevo estudio de los antecedentes dan cuenta que el registro fundante de la observación de fondo ha sido objeto de una anotación de transferencia total a favor del solicitante Matriz Grupo Providencia SPA. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
1618099	Priscilla Betzabé González Calderón, en representación de Soffi SpA	Mixta	STOP olor	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618180	Danissa Beatriz Klagges Romero, en representación de communicare spa	Mixta	fonokit	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud 1623168 Marca FONO Protege Cintas de audio pregrabadas, discos de audio, casetes de audio, discos de vídeo, CD, DVD y discos fonográficos, todo ello con música y entretenimiento; grabaciones de sonido y vídeo teatrales y musicales; software de juegos de realidad virtual descargable y grabado; software de juegos de realidad virtual grabado en cintas, cartuchos y casetes; música descargable, archivos con música y entretenimiento y vídeos en el campo de la música y el entretenimiento relacionado con la música, todo ello para dispositivos de comunicación inalámbricos; música descargable, archivos con música y entretenimiento relacionado con la música y vídeos en el campo de la música y el entretenimiento relacionado con la música; fotografías descargables; gráficos e imágenes de ordenador descargables; gráficos, tonos de llamada e imágenes descargables para teléfonos móviles y dispositivos inalámbricos; programas de juegos de ordenador descargables y grabados; programas de juegos de ordenador grabados en cintas, cartuchos y casetes; programas de videojuegos descargables y grabados; programas de videojuegos grabados en cintas, cartuchos y casetes; alfombrillas para tocadiscos; alfombrillas para ratón; publicaciones electrónicas descargables en forma de libros, folletos, partituras, revistas, manuales, prospectos, panfletos y boletines informativos, todo ello en el ámbito de la música y el entretenimiento relacionado con la música; revistas de información general descargables; aplicaciones móviles descargables para acceder, visualizar, distribuir, descargar, reproducir, recibir, transmitir y hacer streaming de música y entretenimiento relacionado con la música; estuches de plástico y cartón para guardar discos fonográficos, casetes, CD, DVD y otros soportes físicos electrónicos y magnéticos; fundas de plástico y cartón para discos fonográficos; soportes, atriles,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				monturas y fundas y cubiertas protectoras adaptadas para dispositivos electrónicos de mano, a saber, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, tabletas, cámaras y reproductores portátiles de sonido y vídeo; bienes virtuales y digitales descargables, a saber, archivos multimedia, de imagen, vídeo, música, texto y audio en los campos de la música y el entretenimiento relacionado con la música autenticados por tókenes no fungibles (NFT); bienes virtuales y digitales descargables asociados con artistas musicales, grupos, celebridades, creadores de tendencias, personas influyentes, sellos discográficos y programas de entretenimiento. de la clase 9. Que, con fecha 06 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad la marca pedida y la limitación de cobertura los signos distinguirían coberturas diversas, la marca debe otorgarse con protección al conjunto. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.". Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que atendida

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la especificidad de la cobertura pedida, el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege la solicitud previa en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y la solicitud 1623168, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud, con protección al conjunto de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618952	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Laura Patricia Frausto Carranco	Mixta	LA MIL AMORES ¡EL SABOR DE MEXICO!	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1291757. SABORES DE MEXICO. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; Extractos de carne; Frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; Jaleas, confituras, compotas; Huevos; Leche y productos lácteos; Aceites y grasas para uso alimenticio, clase 29. Café, té, cacao y sucedáneos del café; Arroz; Tapioca y sagú; Harinas y preparaciones a base de cereales; Pan, productos de pastelería y confitería; Helados; Azúcar, miel, jarabe de melaza; Levadura, polvos de hornear; Sal; Mostaza; Vinagre, salsas (condimentos); Especias; Hielo, clase 30. Que, con fecha 13/10/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca ha sido pedida con protección al conjunto, que marcas similares en la misma clase han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.". Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que, si bien comparten el segmento SABOR DE MEXICO / SABORES DE MEXICO, dicha expresión juega un rol secundario en la configuración gráfica con que se presenta la marca pedida, la cual incorpora como principal elemento en su composición, en forma destacada y con letras de mayor tamaño, la expresión LA MIL AMORES, dando origen por tanto a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos. Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° y en el Registro N°1291757, y conceder el registro de marca pedido, con protección al

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conjunto y sin protección al término "Sabor" y "Mexico" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619537	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercial Copelec S.A.	Mixta	HEIM	Considerando: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1313085, marca HEIM, que distingue Herramientas e instrumentos de mano que funcionan manualmente; navajas; cuchillas de maquinillas de afeitar; cuchillas de afeitar; maquinillas de afeitar eléctricas o no; navajas de afeitar japonesas; maquinillas de afeitar desechables; cuchillas de maquinillas de afeitar; hojas de afeitar; rastrillos [herramientas de mano]; recortadoras [herramientas de mano]; recortadoras de barba eléctricas; estuches para navajas y maquinillas de afeitar; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; aparatos de depilación eléctricos o no; cortaúñas eléctricos o no; estuches de instrumentos de manicura eléctricos; estuches de manicura; estuches de pedicura; estuches de utensilios de pedicura eléctricos; maquinillas de afeitar y hojas de afeitar; maquinillas eléctricas o no para cortar el cabello; maquinillas para cortar la barba; neceseres de afeitar; neceseres de instrumentos de manicura eléctricos; onduladoras eléctricas para el cabello; pinzas de depilar; pulidoras de uñas eléctricas; rizadores de pestañas; rizadores eléctricos para el cabello; tenacillas para rizar el cabello; tijeras para cortar el cabello, de la clase 8; Registro N°1420612, marca HEIMK, que distingue Materiales de construcción no metálicos; tuberías rígidas no metálicas para la construcción; asfalto, pez, alquitrán y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos; casas prefabricadas (listas para montar) no metálicas; casas prefabricadas no metálicas; paneles acústicos no metálicos; paneles (revestimientos) de madera; paneles de concreto; paneles de construcción de hormigón; paneles de madera para la construcción; paneles de pared no metálicos, de la clase 19.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación de observación de fondo. 3. Que, con fecha 23 de octubre de 2025 se presentó escrito de limitación de cobertura. 4. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 5. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que limitada la cobertura, y en base al principio de especialidad, es posible concluir que lograran coexistir, atendido que los registros citados no se relacionan con la cobertura solicitada, por lo que no se configura la causal invocada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley. Resuelvo: Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley Nº 19.039, por los mismos fundamentos señalados anteriormente, los que se dan por enteramente reproducidos. Acéptese la solicitud de registro.
1620387	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de INAN ARRIENDO Y SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA	Mixta	INAN	
1621010	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Mixta	DTS DUTTIES	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621172	Iván Antonio Córdova Moreno, en representación de Inversiones Ivaco SpA	Denominativa	Plangroup	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1372296. PLAN INTELIGENTE. Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de Internet; Recopilación y facilitación de información de precios y estadísticas sobre comercio y negocios; Servicios de comparación de precios; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos, clase 35. Que, con fecha 13/10/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.". Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los "servicios de intermediación de empresas y de asesoramiento en materia de venta de productos y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prestación de servicios; servicios de intermediación de negocios y de asesoramiento en materia de venta de productos y prestación de servicios", compartiendo elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios. Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° y aceptar a registro el signo pedido, con protección al conjunto y sin protección al término

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"GROUP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626483	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IMPLANTOLOGIA VIÑA SpA	Mixta	Dr. Titan El guardián de los implantes	Con protección al conjunto y sin protección la sigla "DR." individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1627964	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Fundación Red de Recursos Humanos	Mixta	HRday	
1628128	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de Brainventure Spa	Denominativa	Brainventure	
1628138	Pedro Felipe Ignacio Villalobos Fuentes	Mixta	PRO TABLE	
1628148	Alicia Alfonso Caballero, en representación de Comercializadora de Alimentos Paraná Spa	Mixta	El Pollo Express	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1628614	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de IMPORTADORA TRENTO LTDA	Denominativa	TRENTO	
1628616	Edgar Patricio Escares Pardo	Mixta	LOOW	
1628617	Carlos Andrés D'andurain Chiopris	Denominativa	TowBuilt	
1628618	Andrea Loreto Rosso Canessa, en representación de Green ProTechnology SpA	Mixta	GRS GOOD RESEARCH & SCIENCE	Con protección al conjunto y sin protección al término "GOOD RESEARCH & SCIENCE " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628621	Paulina Nazar Massuh, en representación de Instituto Regional de Administración de Empresas	Denominativa	Moviliza Talento Irade BioBío	Con protección al conjunto y sin protección al término "BioBío" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628623	Sebastián Andoni Urrizola Gómez	Denominativa	Parrilla del Vasco	Con protección al conjunto y sin protección al término "parrilla" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628904	Alicia Undurraga Pellegrini	Denominativa	Pixpay	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "pay" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1629005	Sebastián Edgardo Kinderman Fuentealba	Denominativa	Zurdometro	
1629007	Sebastián Edgardo Kinderman Fuentealba	Mixta	Zurdometro!	
1629015	SILVA ABOGADOS , en representación de Patagonia Camp S.A.	Figurativa		
1629127	Camila Andrea Rodríguez Birke	Denominativa	Historiandora	
1629274	Luis Enrique Oyarzo Rivera	Figurativa		
1629317	Carolina Macarena Barrera Saldivia	Denominativa	Cuentástico	
1629328	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Marc Escude Borras	Denominativa	CHANTAPAN PASION POR LA CALIDAD	Con protección al conjunto y sin protección al término "calidad", individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1629340	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Marc Escude Borras	Denominativa	CHANTAPAN PASION POR LA CALIDAD	Con protección al conjunto y sin protección al término "calidad", individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1629701	Jarry IP SPA, en representación de CENIT HOLDINGS USA LLC	Figurativa		
1629899	Manoj Kumar Gulrajani	Denominativa	BASTA	
1629940	Oscar Rodrigo Urrejola Ortiz	Denominativa	DENAKE	
1646741	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	YETI	
991763415	Steven M. Espenshade, Pirkey Barber PLLC, en representación de Nintendo of America Inc.	Denominativa	TOMODACHI LIFE	
991436951	ESTUDIO CAREY LIMITADA, en representación de Nintendo Co., Ltd.	Denominativa	RHYTHM HEAVEN	
991719784	BIANCHETTI & MINOJA with TREVISAN & CUONZO IPS SRL in breve TCBM SRL, en representación de SIFI SPA	Denominativa	MINI WELL PROXA	
991719787	BIANCHETTI & MINOJA with TREVISAN & CUONZO IPS SRL in breve TCBM SRL, en representación de SIFI SPA	Denominativa	MINI WELL	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991851826	Robert Hornung, en representación de MicroPort Orthopedics Holdings Inc.	Denominativa	EVOLUTION MPX	
991851966	Christopher M. Dolan Barnes & Thornburg LLP, en representación de Apption Labs Limited	Denominativa	PERFECT MADE EASY	
991852368	L'OREAL - IP LEGAL DEPARTMENT, en representación de L'OREAL (U.K.) Limited	Denominativa	MINER-ALL	
991852744	Bath & Body Works Brand Management, Inc.	Denominativa	OH, CHERRY	
991853257	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Denominativa	NATURA ESSENCIAL ARREPIO	
991853258	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura ESSENCIAL SENTIR	
991853274	Guangdong Shangbiao Intellectual Property Service Co., Ltd., en representación de Heilongjiang Huida Technology Co., Ltd.	Mixta	VECTOR AGR	
991853516	ROLEX SA, en representación de ROLEX SA	Mixta	ROLEX IMPACT AND SUSTAINABILITY	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUSTAINABILITY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991853807	INFORT PATENT FIRM, en representación de KABUSHIKI KAISHA SHUEISHA (also trading as Shueisha Inc.)	Mixta	DRAGON BALL SUPER CARD GAME MASTERS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CARD GAME" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607869	Esteban Ricardo Valenzuela Obando, en representación de Pablo Andrés Valenzuela Obando	Mixta	CHILOE'S HOT HONEY	
1607954	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Felipe Matías Toscano Viñales Becerra	Mixta	ECLIPSE GAMING	
1614731	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITDA, en representación de Sergio Bernardino Maibee Vega y Karina Andrea Medina Méndez	Mixta	Espacio Monky Monky's un lugar mágico y entretenido	
1615467	Ximena Noemí Ávila Hernández	Denominativa	Sanación de memorias uterinas	
1615550	Jaime Orlando Gallardo Alvarado	Mixta	INNOVA ELECTRICIDAD	
1615571	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Ingrid Gisela Ascencio Valdivia	Denominativa	ROAD SHOW	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615685	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Linked Store Chile SpA	Denominativa	Nube	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Nube" es la red global de servidores remotos que ofrecen servicios como almacenamiento, potencia de procesamiento, bases de datos y software a través de internet, permitiendo a los usuarios acceder a sus datos y aplicaciones sin depender de su propio hardware local. Se trata de un modelo de computación bajo demanda que elimina la necesidad de gestionar infraestructura física, ofreciendo así flexibilidad, escalabilidad y costos reducido, permitiendo acceder a la información y a las aplicaciones online, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, aplicación, condición, característica y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 15/09/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Nube" es la red global de servidores remotos que ofrecen servicios como almacenamiento, potencia de procesamiento, bases de datos y software a través de internet, permitiendo a los usuarios acceder a sus datos y aplicaciones sin depender de su propio hardware local. Se trata de un modelo de computación bajo demanda que elimina la necesidad de gestionar infraestructura física, ofreciendo así flexibilidad, escalabilidad y costos reducido, permitiendo acceder a la información y a las aplicaciones online, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, aplicación, condición, característica y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615686	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Linked Store Chile SpA	Mixta	nube	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Nube" es la red global de servidores remotos que ofrecen servicios como almacenamiento, potencia de procesamiento, bases de datos y software a través de internet, permitiendo a los usuarios acceder a sus datos y aplicaciones sin depender de su propio hardware local. Se trata de un modelo de computación bajo demanda que elimina la necesidad de gestionar infraestructura física, ofreciendo así flexibilidad, escalabilidad y costos reducido, permitiendo acceder a la información y a las aplicaciones online, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, aplicación, condición, característica y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 15/09/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Nube" es la red global de servidores remotos que ofrecen servicios como almacenamiento, potencia de procesamiento, bases de datos y software a través de internet, permitiendo a los usuarios acceder a sus datos y aplicaciones sin depender de su propio hardware local. Se trata de un modelo de computación bajo demanda que elimina la necesidad de gestionar infraestructura física, ofreciendo así flexibilidad, escalabilidad y costos reducido, permitiendo acceder a la información y a las aplicaciones online, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, aplicación, condición, característica y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615696	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Linked Store Chile SpA	Denominativa	Marketing Nube	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos “Marketing” y "Nube", el primero de ellos indicativo del conjunto de actividades, estrategias y procesos que una empresa utiliza para crear, comunicar, entregar e intercambiar ofertas que generen valor para los clientes, socios y la sociedad en general, como así también la acción de promocionar comercialmente productos o servicios, que incluye la investigación de mercado y la publicidad; mientras que el segundo es la red global de servidores remotos que ofrecen servicios como almacenamiento, potencia de procesamiento, bases de datos y software a través de internet, permitiendo a los usuarios acceder a sus datos y aplicaciones sin depender de su propio hardware local. Se trata de un modelo de computación bajo demanda que elimina la necesidad de gestionar infraestructura física, ofreciendo así flexibilidad, escalabilidad y costos reducido, permitiendo acceder a la información y a las aplicaciones online. De esta manera el conjunto pedido informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, aplicación, condición, característica y/o destinación del pretendido ámbito de protección, cual es el marketing en la nube. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 15/09/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que se trata de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos “Marketing” y "Nube", el primero de ellos indicativo del conjunto de actividades, estrategias y procesos que una empresa utiliza para crear, comunicar, entregar e intercambiar ofertas que generen valor para los clientes, socios y la sociedad en general, como así también la acción de promocionar comercialmente productos o servicios, que incluye la investigación de mercado y la publicidad; mientras que el segundo es la red global de servidores remotos que ofrecen servicios como almacenamiento, potencia de procesamiento, bases de datos y software a través de internet, permitiendo a los usuarios acceder a sus datos y aplicaciones sin depender de su propio hardware local. Se trata de un modelo de computación bajo demanda que elimina la necesidad de gestionar infraestructura física, ofreciendo así flexibilidad, escalabilidad y costos reducido, permitiendo acceder a la información y a las aplicaciones online. De esta manera el conjunto pedido informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, aplicación, condición, característica y/o destinación del pretendido ámbito de protección, cual es el marketing en la nube. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) especifica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617029	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Mónica Del Rosario Araneda Ramírez	Mixta	TENIS Y DEPORTES	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un signo indicativo, descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 10 de septiembre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida debe ser otorgada como conjunto, que es una marca evocativa, que la marca ha adquirido distintividad por uso en el mercado nacional, que acompaña cesión de solicitud a favor de sociedad Tenis y Deportes Limitada, Rut N ° 76.239.624-6 lo cual evitaría confusión respecto de origen empresarial de marca pedida. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) copia de 3 fallos emanados del Tribunal de Propiedad Industrial, roles 664-2022, 1354-2022 y 1574-2022; ii) copia de escritura de modificación de sociedad "Tenis y Deportes Limitada"; iii) copia de póliza de seguros; iv) Set de 9 Facturas Electrónicas emitidas por la empresa "Tenis y Deportes Limitada"; v) Set de 12 Boletas emitidas por la empresa "Tenis y Deportes Limitada"; vi) copia de contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa de la solicitante, Tenis y Deportes Limitada, e Inmobiliaria Santander S.A. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de la expresión “TENIS Y DEPORTES”, en circunstancias que “Tenis” corresponde a un deporte que consiste en lanzar una pelota golpeándola con una raqueta de modo que rebote en el otro lado pasando la red dentro de los límites permitidos del campo del rival, procurando que este no pueda devolverla para conseguir un segundo rebote en el suelo y darle un punto, y “Deportes” se define como “Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas”, de modo que describe la naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados en clase 35, a saber, artículos de gimnasia y deporte, y a su vez describe la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 41, los que estarán relacionados con la enseñanza y organización de eventos relacionados con deportes y tenis. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. iii) Que, respecto al argumento de ser TENIS Y DEPORTES una marca que ha adquirido distintividad por uso en el mercado nacional. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iv) Que, en cuanto a la argumentación que acompaña cesión de solicitud a favor de sociedad Tenis y Deportes Limitada, Rut N ° 76.239.624-6 , será desestimada por cuanto no se ha acompañado efectivamente la documentación ofrecida. Cabe hacer presente que la observación de fondo que afecta a la solicitud de autos está basada en la falta de distintividad intrinseca del signo solicitada, no respecto a una posible confusión acerca de su origen empresarial. Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que cada solicitud debe ponderarse y analizarse en su mérito, siendo cada una de ellas portadora de particularidades propias que según los antecedentes de cada caso hacen pertinente o no la necesidad de reconsiderar la aplicación de la o las prohibiciones de registro que se hayan observado. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617355	Francisco Gonzalo Becerra Cuevas	Mixta	Hyperbaric Industrial	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 21/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, la marca solicitada es el conjunto "HYPERBARIC INDUSTRIAL", cuyos términos HYPERBARIC es un término en inglés que traducido al español es Hiperbárico que significa "Que tiene presión superior a la atmosférica normal" e INDUSTRIAL, que es perteneciente o relativo a la industria, es decir, "conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales". Dicho esto, la marca hace referencia directa a una cualidad de los consistentes en cámaras de oxigenación u oxígeno hiperbárica, que permiten un tratamiento médico que consiste en la administración de oxígeno puro al 100% a una presión superior a la atmosférica normal, que busca aumentar la cantidad de oxígeno en la sangre y los tejidos del cuerpo, lo que puede acelerar la recuperación de diversas enfermedades y lesiones. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común sin que la representación gráfica del signo logre desvirtuar lo señalado precedentemente, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Solicita limitar la cobertura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al conjunto "HYPERBARIC INDUSTRIAL", cuyos términos HYPERBARIC es un término en inglés que traducido al español es Hiperbárico que significa "Que tiene presión superior a la atmosférica normal" e INDUSTRIAL, que es perteneciente o relativo a la industria, es decir, "conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales". Dicho esto, la marca hace referencia directa a una cualidad de los consistentes en cámaras de oxigenación u oxígeno hiperbárica, que permiten un tratamiento médico que consiste en la administración de oxígeno puro al 100% a una presión superior a la atmosférica normal, que busca aumentar la cantidad de oxígeno en la sangre y los tejidos del cuerpo, lo que puede acelerar la recuperación de diversas enfermedades y lesiones. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común sin que la representación gráfica del signo logre desvirtuar lo señalado precedentemente, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Solicita limitar la cobertura. La propuesta de limitación no permite identificar correctamente el producto pedido. No ha lugar. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617407	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de HAIR EXPRESS SPA	Denominativa	KIZZ	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1197189, marca KISS, que distingue Implementos para manicura y pedicura, limas de uñas; cortaúñas, alicates para uñas, pulidoras de uñas, tijeras para cutículas y pinzas; cepillos para modelar y diseñar uñas; implementos para la aplicación de arte para las uñas de la clase 8. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen productos diversos Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen productos diversos. Sin perjuicio de la limitación de cobertura, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617424	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de RUBICA SPA	Mixta	E eleven 11 Studio	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/08/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1223901, marca ELEVEN, que distingue Asesoramiento en materia de farmacia; casas de convalescencia; casas de reposo; consultoría médica; cuidado y aseo de animales; cuidados médicos, higiénicos y de belleza; fisioterapia; orientación dietética y nutricional; peluquerías; pruebas [análisis] genéticos para uso médico; pruebas genéticas de animales; quiropráctica; servicios de acupuntura; servicios de asistencia médica; servicios de bancos de sangre; servicios de centros de salud; servicios de clínicas médicas; servicios de cuidado de la salud; servicios de desintoxicación para toxicómanos; servicios de donación de esperma humano; servicios de enfermeros; servicios de estaciones termales; servicios de farmacéuticos para elaborar recetas médicas; servicios de fecundación in vitro; servicios de obstetricia; servicios de odontología; servicios de ópticos; servicios de spa; servicios de un psicólogo; servicios hospitalarios; servicios médicos; servicios terapéuticos; servicios veterinarios; terapia física de la clase 44. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618439	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Dehong Cai	Mixta	WALKING STYLE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 23 de octubre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo tiene el carácter de evocativo, que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la expresión “WALKING STYLE”, que traducido al español significa “estilo de caminar”, lo cual describe una presunta característica de los zapatos "que son para caminar”, a diferencia de otros que pueden ser para deportes, running etc. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618687	Lesbia Soveida Braca Laya	Mixta	CAYENA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro **N°00881223**, marca **CAYENNE**, que distingue metales preciosos y sus aleaciones y objetos de estas materias particularmente envases de los materiales antes señalados con forma de autos y atomizadores para perfumes, encendedores, joyas de materiales preciosos y de fantasía; piedras preciosas, relojes, cronómetros e instrumentos para medir tiempo, llaveros, alfileres, alfileres para corbatas y colleras, de la clase 14. Que, con fecha 17/10/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distints y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CAYENA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618693	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Juan Jose Viloria Angulo	Denominativa	MUNDO BAREFOOT CALZADO MINIMALISTA A TU ALCANCE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°932570. BAREFOOT. Vestuario, calzado y sombrerería. Clase 25. Que, con fecha 17/10/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además existen uan serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento BAREFOOT, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los prpductos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618694	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Juan Jose Viloria Angulo	Denominativa	MINIMAL MOVE MOVIMIENTO NATURAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud N°1533564. MINIMAL. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería;Poleras;Polerones;Polerones de cuello subido;Shorts;shorts de baño;Shorts de surf;Calzones, shorts y calzoncillos;pantalones;Pantalones cortos de baño;Chaquetas;Chaquetas con o sin mangas;Chaquetas cortaviento;Chaquetas de deporte;Chaquetas de forro polar;Chaquetas de motociclista;Chaquetas de plumas;zapatos;Gorras y sombreros de béisbol;Gorras y sombreros de deporte;Chalas (sandalias);Salidas de baño;Trajes de baño (bañadores);Parkas;Camisas;Camisetas;Camisas-chaqueta;Gorras de visera;Gorros. Clase 25. Que, con fecha 17/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MINIMAL, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uanestructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618696	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD COSTA LIMITADA	Mixta	BIOCOMPLEX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N° 1169912. PROBIO MAX COMPLEX. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIÉNICOS Y SANITARIOS PARA USO MÉDICO; SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO, ALIMENTOS PARA BEBÉS; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase 5. Que, con fecha 09/09/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento BIOCOMPLEX, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618713	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Hee In Lee Lee	Mixta	MK MOM´S KIMCHI ORIGINAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°892152. MOM'S. Alimentos y bocados listos para comer, consistentes principalmente de papas, nueces, productos de nuez, semilla, fruta u otros vegetales o combinaciones de estos, incluyendo papas fritas, papas tostadas, crujientes; papas de tarro; bocados de cerdo; bocados de carne y bocados a base de soya. Clase 29. Registro 892151. MOM'S. Alimentos y bocados listos para comer, consistentes principalmente de papas, nueces, productos de nuez, semilla, fruta u otros vegetales o combinaciones de estos, incluyendo papas fritas, papas tostadas, crujientes; papas de tarro; bocados de cerdo; bocados de carne y bocados a base de soya. Clase 29. Registro 1043455. MOM'S. Papas fritas. Clase 29. Registro 1082680. MOM'S. Papas fritas. Clase 29. Registro 1085996. MOM'S. Papas fritas. Clase 29. Registro 1247266. MOM'S. Papas fritas. Clase 29. Registro 1303777. MOM'S. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; bebidas lácteas en las que predomine la leche; papas fritas; papas fritas con bajo contenido graso; cacahuates preparados; hojuelas de papa; buñuelos de papas; copos de papa; chuños (papa deshidratada); refrigerios a base de frutas; batidos de leche; sopas; preparaciones para hacer sopas; frutas en conserva; frutos secos preparados; nueces preparadas; yogur, bebidas a base de yogur; leche de soja (sucedáneo de la leche); tofu; mezclas que contienen grasa para untar; bebidas a base de leche de almendras; bebidas a base de leche de coco; bebidas a base de productos lácteos; bebidas de leche que contengan frutas; crema artificial (sustitutos lácteos). Clase 29.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 17/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas sonn gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MOM´S, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618716	Patricio Osvaldo Navarrete Ocares	Mixta	CAR CLEAN EXPERTOS EN LIMPIEZA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "CAR CLEAN " es en español "AUTO LIMPIO", por lo que indica directamente la finalidad de las preparaciones de limpieza para uso de lavado de autos, al señalar que éstos dejaran los autos de los consumidores limpios. El signo pedido en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 22/09/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, “CAR CLEAN ” es en español “AUTO LIMPIO”, por lo que indica directamente la finalidad de las preparaciones de limpieza para uso de lavado de autos, al señalar que éstos dejaran los autos de los consumidores limpios. El signo pedido en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618733	José Antonio Bustamante Prado, en representación de Inversiones del Carmen SPA	Denominativa	Comadvisory	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1231494. COMAD. Servicios de publicidad para tecnologías y servicios de organización de ferias y exposiciones de características comerciales y publicitarias, clase 35. Que, con fecha 28/08/25 , el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Comadvisory, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618742	Fabiola Gianina Lorenzini Barrios, en representación de Labor Lex Abogados Laborales Limitada	Denominativa	Laborlex Abogados Laborales Ltda.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1422549. LABORALEX. Servicios de asesoría jurídica, clase 45. Que, con fecha 10/10/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Laborlex , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618743	Rafael Hernán Balladares Provasoli, en representación de Fábrica de alimentos Rafael Balladares Provasoli E.I.R.L.	Mixta	La Marmellata	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en LA MERMELLATTA, se traduce del italiano como La Mermelada, se está describiendo la naturaleza de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 06/10/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en LA MERMELLATTA, se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				traduce del italiano como La Mermelada, se está describiendo la naturaleza de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619288	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Anjari y Silva Exportaciones Spa	Denominativa	ASE ANJARI SILVA	Con fecha 12/09/2025 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1054757 Marca ANJARI Protege Administración comercial, en particular gestión de puntos de venta mayoristas y minoristas; agencias de importación-exportación; comunicación (presentación de productos en cualquier medio de -) para su venta al por menor; venta al por menor (presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su -); ventas (promoción de -) para terceros, de la clase 35; Registro 1054759 Marca ANJARI Protege Frutos secos, de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619407	Álvaro Sebastián Zambrano Monsalve	Mixta	Volta sportwear	Con fecha 04 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1314653 Marca VOLTE

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Artículos de sombrerería; Calzado; prendas de vestir impermeables; prendas de vestir*; ropa de playa; Ropa impermeable; Prendas para practicar surf; Trajes acuáticos para deportes acuáticos de superficie; Trajes de neopreno para surf. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619465	Gerald Santos Zeballos Luque	Denominativa	Metaperfume	Con fecha 08 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1021063 Marca META Protege

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				DISTRIBUCION DE DIARIOS Y REVISTAS. de la clase 41; y Registro 1453826 Marca META Protege Servicios de entretenimiento; publicación de revistas en línea no descargables, a saber, blogs con contenido definido por el usuario, blogs con contenido publicitario, de marketing y empresarial, y blogs sobre realidad virtual y realidad aumentada; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar juegos interactivos y multijugador y de un solo jugador jugados a través de internet o redes de comunicación; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar videojuegos en línea, juegos de ordenador, juegos electrónicos y juegos interactivos; proporcionar un juego de ordenador para su uso en toda la red por los usuarios de la red; provisión de juegos de computador online; servicios de juegos de realidad virtual proporcionados a través de internet y otras redes de comunicación; servicios de juegos de realidad aumentada proporcionados a través de internet y otras redes de comunicación; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de juegos de realidad virtual, entretenimiento interactivo y contenidos y experiencias de realidad virtual; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de juegos de realidad aumentada, entretenimiento interactivo y contenidos y experiencias de realidad aumentada; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de juegos de realidad mixta, entretenimiento interactivo y contenidos y experiencias de realidad mixta; servicios de juegos de realidad virtual prestados en línea desde una red informática; servicios de juegos de realidad aumentada prestados en línea desde una red informática; producción de vídeos de realidad aumentada con fines de entretenimiento; producción de vídeos de realidad virtual con fines de entretenimiento; servicios de producción y publicación de entretenimiento multimedia; servicios de producción y postproducción de contenido de entretenimiento multimedia; servicios de entretenimiento y educativos, a saber, suministro de películas no descargables, programas de televisión, webcasts, audiovisuales y obras multimedia a través de internet, así como información, críticas y recomendaciones sobre películas, programas de televisión, webcasts, audiovisuales y obras multimedia; proporcionar información sobre organización de juegos de ordenador y videojuegos en línea a través de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				internet y otras redes de comunicación; organizar y llevar a cabo conferencias educativas; organización de exposiciones, eventos y conferencias en los ámbitos de la cultura, el entretenimiento, la educación y las redes sociales con fines no comerciales ni empresariales; organización y realización de competiciones y eventos de entretenimiento para jugadores de videojuegos, ordenadores, juegos electrónicos o interactivos multimedia; servicios de entretenimiento, a saber, organización y realización de competiciones para fomentar el uso y el desarrollo de software y hardware de entretenimiento interactivo, realidad virtual, realidad aumentada, electrónica de consumo y videojuegos; organización de exposiciones en el ámbito del entretenimiento interactivo, la realidad virtual, la electrónica de consumo y las industrias de entretenimiento de videojuegos con fines culturales o educativos; organización de concursos destinados a reconocer, premiar y alentar a los individuos y grupos que se dedican a la automejora, la autorrealización, la caridad, la filantropía, el voluntariado, el servicio público comunitario y las actividades humanitarias, y el intercambio de productos de trabajo creativo; organización de exposiciones, conferencias y eventos en el ámbito del desarrollo de software con fines educativos; organización de concursos con fines educativos y de entretenimiento para desarrolladores de software; servicios educativos, a saber, organización y realización de conferencias y seminarios en los ámbitos de la inteligencia artificial y el internet de las cosas; servicios educativos, a saber, la organización y realización de conferencias, cursos, seminarios y formación en línea en los ámbitos de la publicidad, el marketing, las redes sociales, internet y los medios de comunicación social, y la distribución de material didáctico en relación con ellos; formación en el ámbito del diseño, la publicidad y las tecnologías de la comunicación; formación en el ámbito de la planificación estratégica de los medios de comunicación en relación con la publicidad, el marketing y los negocios; suministro de información en el ámbito del entretenimiento; suministro de información de entretenimiento a través de internet y otras redes de comunicación; suministro de información con fines educativos y de entretenimiento en los ámbitos del entretenimiento, la vida secundaria y universitaria, y los grupos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				interés social y comunitario; servicios fotográficos para capturar, cargar, editar y compartir imágenes y vídeos; educación; coaching (formación); organización de actividades deportivas y culturales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro en línea de vídeos no descargables con juegos jugados por otros; servicios de juegos prestados en línea desde una red informática; organización y realización de conferencias educativas en el campo del desarrollo de software; seminarios educativos, clases, series de oradores, conferencias y formación en el campo del software de código abierto y el desarrollo de software; servicios de entretenimiento, a saber, producción de comedia continua drama, documental, docu-serie, animación, misterio y realidad de la web y series de televisión proporcionadas a través de internet; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables, a saber, a saber, blogs con comedia, drama, documental, docu-serie, animación, misterio y contenido de entretenimiento; servicios de producción de presentaciones audiovisuales, a saber, suministro de videoclips no descargables, vídeos, vlogs, imágenes,- ilustraciones, artículos y resúmenes de artículos en el ámbito de la comedia, el drama, los documentales, las docu-series, el misterio y los realities; suministro de vídeos en línea no descargables en el ámbito de la comedia, el drama, los documentales, las docu-series, el misterio y la realidad; servicios educativos, a saber, suministro de publicaciones en línea en no descargables el ámbito del contenido de los medios sociales; información sobre actividades de entretenimiento, a saber, facilitación de información sobre redes sociales; suministro de publicación electrónica en línea no descargable relativa al contenido de los medios sociales; publicación de materiales educativos, a saber, publicación de artículos, manuales y blogs en los campos del desarrollo de software, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático y la creación de interfaces de usuario; organización y realización de talleres de formación; información sobre actividades recreativas; producción de vídeos de realidad aumentada; realización de clases de fitness; servicios de educación; servicios de educación, a saber, realización de seminarios, conferencias y talleres en los campos de la salud y el bienestar; servicios de educación, a saber, la organización y realización

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de conferencias y seminarios en los campos de la realidad virtual, la realidad aumentada, la inteligencia artificial y el internet de las cosas; servicios de publicación electrónica; servicios de entretenimiento y educación, a saber, proporcionar películas, programas de televisión, webcasts, obras audiovisuales y multimedia no descargables a través de internet, así como información, reseñas y recomendaciones sobre películas, programas de televisión, webcasts, obras audiovisuales y multimedia; servicios de entretenimiento, a saber, organizar y llevar a cabo concursos para fomentar el uso y el desarrollo de software y hardware de entretenimiento interactivo, realidad virtual, realidad aumentada, realidad mixta, electrónica de consumo y videojuegos; servicios de entretenimiento, a saber, programas de premios de concursos e incentivos diseñados para recompensar a los participantes del programa que hacen ejercicio, participan en actividades deportivas, se involucran en actividades de promoción de la salud, obtienen logros en el ejercicio y las actividades deportivas, y alcanzan metas personales en relación con el ejercicio, las actividades deportivas y el estado físico; servicios de entretenimiento, a saber, organización de ceremonias de entrega de premios e incentivos diseñados para recompensar a los participantes del programa que hacen ejercicio, toman decisiones de alimentación saludable y se involucran en otras actividades de promoción de la salud; servicios de entretenimiento, a saber, programas de premios de incentivo diseñados para recompensar a los participantes del programa que hacen ejercicio; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar plataforma de software en línea para la transmisión de contenido de entretenimiento y transmisión de video en vivo de eventos de entretenimiento; servicios de entretenimiento, a saber, servicios de juegos de realidad virtual mixta en línea desde una red informática; producción de vídeo de realidad mixta; servicios de producción multimedia; publicación en línea, blogs con comentarios, consejos e información en los campos de la salud, el bienestar, el sueño, la aptitud y la nutrición; publicación en línea de revistas, a saber, blogs; publicación en línea de revistas, a saber, weblogs (blogs) con contenido definido por el usuario; organización de concursos y programas de incentivos para desarrolladores de software; organización de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exposiciones y eventos con fines culturales, educativos o de entretenimiento; organización de exposiciones y eventos en el ámbito del entretenimiento interactivo, la realidad virtual, la realidad mixta y la realidad aumentada, la electrónica de consumo y las industrias de entretenimiento de videojuegos con fines culturales o educativos; organización de exposiciones y eventos en el ámbito del desarrollo de software con fines educativos; organización de exposiciones en el ámbito del entretenimiento interactivo, la realidad virtual, la realidad aumentada, la realidad mixta, la electrónica de consumo y las industrias de entretenimiento de videojuegos con fines culturales o educativos; organización de exposiciones y conferencias en vivo en los campos de la cultura, el entretenimiento y las redes sociales con fines no comerciales; servicios de entrenamiento personal en el campo de los deportes, el ejercicio, la salud y la aptitud física; alquiler de sesiones atléticas y de aptitud física pregrabadas; servicios de evaluación de la forma física con fines de entrenamiento; provisión de información de entretenimiento vía sitios web que contiene instrucciones y sesiones de aptitud física; provisión de información de entretenimiento vía sitios web con instrucciones de acondicionamiento físico y sesiones; provisión de información de entretenimiento vía sitios web con información sobre el entrenamiento de la aptitud física y el desarrollo de habilidades atléticas; provisión de información de entretenimiento vía sitios web con información sobre el entrenamiento físico, la preparación física, los objetivos de fitness y el desarrollo de habilidades atléticas; provisión de información de entretenimiento vía sitios web con información sobre sesiones pregrabadas de atletismo y fitness; provisión de información de entretenimiento vía sitios web con información de sesiones pregrabadas de atletismo y fitness; suministro de información de entretenimiento a partir de índices y bases de datos de información con capacidad de búsqueda, incluidos textos, documentos electrónicos, bases de datos, gráficos, imágenes fotográficas e información audiovisual, a través de internet y de redes de comunicación; suministro de entrenamiento en grupo en el ámbito de los deportes, el ejercicio, la salud y el fitness; suministro de información sobre deportes, desarrollo de habilidades atléticas y entrenamiento físico a través de un sitio web,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				otras redes de comunicación informática y electrónica, y a través de programas informáticos para consolas de juegos, ordenadores personales, dispositivos digitales personales y teléfonos inteligentes; suministro de información educacional en línea y de recursos para desarrolladores de software; suministro de desafíos atléticos pregrabados, entrenamiento, sesiones y desafíos de fitness y entrenamientos a través de un sitio web, otras redes de comunicación informática y electrónica, y a través de programas informáticos para consolas de juegos, ordenadores personales, dispositivos digitales personales y teléfonos inteligentes a través de un sitio web; servicios de publicación, a saber, edición de publicaciones electrónicas para terceros; producción de vídeos de realidad virtual. Publicación de textos que no sean publicitarios, a saber, publicación de decisiones relativas al contenido de los medios de comunicación social de terceros. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619478	Marlene Adriana Salazar Sobarzo	Mixta	Liga Femenina del Maule	Con fecha 08 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca está compuesta por los siguientes términos: "Liga Femenina del Maule". Liga es una agrupación o concierto de individuos o colectividades humanas con algún designio común. Unión, coalición, alianza, federación, confederación, asociación, agrupación. Femenina es de mujeres. Maule corresponde a la séptima de las dieciséis regiones en que se divide nuestro país. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados a la organización y promoción de torneos para mujeres en la región del Maule. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al organización de competencias deportivas, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619581	Roberto Araya Díaz, en representación de Humberto Raúl Miguel San Martín	Denominativa	TECOO	Con fecha 04 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al registro N°1448885, marca TECO, que distingue Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; consultoría en ingeniería; consultoría en software; consultoría tecnológica en generación de energías alternativas; desarrollo de programas informáticos; diseño de software y de sistemas informáticos; diseño, actualización y alquiler de software; diseño y desarrollo de sistemas de generación de energías renovables; elaboración de informes de ingeniería; estudios de proyectos de ingeniería; ingeniería; investigación en el ámbito de las energías renovables; investigación científica en el ámbito de la conservación y protección medioambiental; investigación tecnológica; peritajes de proyectos de ingeniería; peritajes técnicos; servicios científicos y tecnológicos; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de evaluación medioambiental; servicios de información, consultoría y asesoramiento científicos en materia de compensación de las emisiones de carbono; servicios de investigación científica en el ámbito de las ciencias sociales; servicios de gestión de proyectos de ingeniería, de la clase 42; Registro N°1449007, marca TECO, que distingue Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; consultoría en ingeniería; consultoría en software; consultoría tecnológica en generación de energías alternativas; desarrollo de programas informáticos; diseño de software y de sistemas informáticos; diseño, actualización y alquiler de software; diseño y desarrollo de sistemas de generación de energías renovables; elaboración de informes de ingeniería; estudios de proyectos de ingeniería; ingeniería; investigación en el ámbito de las energías renovables; investigación científica en el ámbito de la conservación y protección medioambiental; investigación tecnológica; peritajes de proyectos de ingeniería; peritajes técnicos; servicios científicos y tecnológicos; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de evaluación medioambiental; servicios de información, consultoría y asesoramiento científicos en materia de compensación de las emisiones de carbono; servicios de investigación científica en el ámbito de las ciencias sociales; servicios de gestión de proyectos de ingeniería, de la clase 42; Registro N°1449095, marca TECO, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; consultoría en ingeniería; consultoría en software; consultoría tecnológica en generación de energías alternativas; desarrollo de programas informáticos; diseño de software y de sistemas informáticos; diseño, actualización y alquiler de software; diseño y desarrollo de sistemas de generación de energías renovables; elaboración de informes de ingeniería; estudios de proyectos de ingeniería; ingeniería; investigación en el ámbito de las energías renovables; investigación científica en el ámbito de la conservación y protección medioambiental; investigación tecnológica; peritajes de proyectos de ingeniería; peritajes técnicos; servicios científicos y tecnológicos; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de evaluación medioambiental; servicios de información, consultoría y asesoramiento científicos en materia de compensación de las emisiones de carbono; servicios de investigación científica en el ámbito de las ciencias sociales; servicios de gestión de proyectos de ingeniería, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619617	Camilo Ignacio Lara Venegas	Mixta	Huevos de campo La Montaña Pelluhue	Con fecha 04 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1442650, marca AVICOLA LA MONTAÑA, que distingue Huevos; huevos de ave de coral y ovoproductos; huevos de gallina; huevos; carne fresca de aves de corral; huevos de aves y ovoproductos, de la clase 29; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619644	Matías Ignacio Poblete Manríquez, en representación de ConectaPet SpA	Mixta	Pet Mates	Con fecha 04 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1432744, marca DOG MATES, que distingue Transporte de mascotas; preparación de visados y documentos de viaje para las mascotas que viajan al extranjero, de la clase 39; Servicios de cuidado de mascotas [servicios de guardería para animales]; servicios de hospedaje para mascotas, de la clase 43; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619760	PCM Abogados Limitada , en representación de Instituto Sanitas S.A.	Denominativa	VITMUNE	Con fecha 03 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N ° 868551. VETIMUNE. Productos farmacéuticos de línea humana y veterinaria, suplementos alimenticios de uso médico. Clase 5. . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619826	Beatriz Graciela Riveros De Gatica, en representación de AGRONIEBLA SPA	Denominativa	SUMUN	Con fecha 03 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 823056 Marca ZOOMUNE Productos farmacéuticos de línea humana y veterinaria, suplementos de uso médico, de la clase 05. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619939	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Ignacio Aspe Carrasco	Mixta	Quinta Pañal	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Solicitud 1552001, actual registro 1475846, Marca Q QUINTA Protege Agencias de importación-exportación de productos de la clase 1 a 34; Servicios de intermediación comercial a través de una plataforma web; Marketing; Publicidad; compra, venta y distribución de productos de las clases 1 a 34; Servicios de marketing, publicidad y promoción; Divulgación de publicidad para terceros por medio de redes de comunicación y computacionales; promoción de productos y servicios de terceros por medio de redes de comunicación y computacionales; servicios de comercialización; Servicios de compra y venta al por mayor y menor de productos de las clases 1 a la 34; servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos; gestión de negocios comerciales y administración comercial; Servicios de publicidad y marketing por cualquier medio, de la clase 35. Que, con fecha 06 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para diversas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de compra y venta de productos de las clases 3, 5, 10 y 16, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento QUINTA, sin que la adición del segmento de uso común PAÑAL en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para diversas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. v) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1620291	Efrain Yiovanny Barreto Perez	Mixta	CREA Marketing	
1620339	Simon Antonio Barrientos Araya	Denominativa	Raíces Capital	
1620342	María Victoria Bezares Rodríguez, en representación de María Victoria Bezares Rodríguez y Javiera Parragué Morgado	Denominativa	Renueva Salud Mental	
1620384	Marcela Isabel Morgado Campos, en representación de Mia Palta Spa	Mixta	Mia Palta	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621102	Gabriela Paz Muñoz Nieto	Denominativa	FORZA LEGAL	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1420621. LEGAL FORCE. Suministro de información relativa a servicios jurídicos; servicios jurídicos relacionados con licencias; servicios jurídicos relacionados con la negociación de contratos para terceros; servicios jurídicos relacionados con la explotación de derechos de radiodifusión; servicios jurídicos relacionados con la negociación y redacción de reglamentos; servicios jurídicos prestados para realizar trámites relacionados con derechos de propiedad industrial; servicios jurídicos prestados en relación con pleitos; servicios jurídicos en relación con licencias; servicios jurídicos en materia de explotación de derechos cinematográficos y televisivos; servicios jurídicos en el ámbito del registro de marcas; servicios jurídicos en el ámbito de la tramitación, el control y la concesión de derechos de licencia; servicios jurídicos en el ámbito de la protección y explotación de derechos de autor de películas, emisiones de televisión y producciones teatrales y musicales; servicios jurídicos en el ámbito de la negociación y redacción de contratos relacionados con derechos de propiedad intelectual; servicios jurídicos en el ámbito de la gestión y explotación de derechos de autor y derechos de autor conexos; servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de derechos de autor y derechos de propiedad industrial; servicios jurídicos; servicios de transferencia de propiedad [servicios jurídicos]; servicios de mediación [servicios jurídicos]; registro de nombres de dominio [servicios jurídicos]; gestión y explotación de derechos de propiedad industrial y derechos de autor mediante la concesión de licencias a terceros [servicios jurídicos]; explotación de derechos de propiedad industrial y derechos de autor mediante la concesión de licencias [servicios jurídicos]; concesión de licencias sobre propiedad intelectual en el ámbito de las marcas comerciales [servicios jurídicos]; concesión de licencias sobre propiedad intelectual en el ámbito

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los derechos de autor [servicios jurídicos]; aplicación de derechos de propiedad intelectual [servicios jurídicos]; concesión de licencias [servicios jurídicos] en el marco de edición de software; concesión de licencias de bases de datos [servicios jurídicos]; concesión de licencias de conceptos de franquicia [servicios jurídicos], clase 45. Que, con fecha 13 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que la marca base de la observación de fondo carece de uso efectivo en Chile, que la marca pedida se usa efectivamente en Chile y es notoriamente reconocida en el mercado. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de jurídicos en clase 45, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento FORZA LEGAL / LEGAL FORCE, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que respecto al argumento que la marca base de la observación de fondo no estaría siendo usada en el mercado, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. iv) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente en Chile y es notoriamente reconocida en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621103	Alejandro Gerardo Cárdenas Manríquez, en representación de CLINICA DENTAL VIDADENT LIMITADA	Mixta	VIDADENT CLINICA DENTAL	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1277646 Marca VIDA DENTAL Protege Servicios de odontología. Clinica y centro odontológico. Laboratorios de muestras y diagnósticos (exámenes a pacientes). Arte dental. Alquiler de instalaciones sanitarias. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de medicina dental y farmacia. Servicios médicos para la protección, recuperación y rehabilitación de la salud dental. de la clase 44. Que, con fecha 31 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse como conjunto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura efectuada, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios odontológicos en clase 44, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento VIDA y DENT / DENTAL, sin que la adición del segmento de uso común CLINICA DENTAL en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621108	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Clara Carolina Martínez Junge y Ricardo Moisés Vargas Vásquez	Mixta	Surcolor	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1391516. SUR CONFECCIONES. Sastrería o costura; servicios de sastre; servicios de modista [corte y confección de vestuario]; costura y confección de prendas de vestir; impermeabilización de textiles o pieles, servicios de sastre; servicios de bordado; tratamiento de textiles, clase 40. Registro N° 1358256. EL SUR IMPRESORES. Servicios de imprenta; servicios de impresión; servicios de impresión offset; impresión de libros y material publicitario; impresión digital; impresión litográfica; impresión serigráfica, clase 40. Que, con fecha 06 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas y diversas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de impresión, estampado sobre textiles y afines en clase 40, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento SUR, sin que la adición del segmento de uso común COLOR en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621145	Sebastián Andrés Cárcamo Figueroa, en representación de Deeplearn OTEC spa	Mixta	Deeplearn Academy	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada resulta descriptiva de la cobertura pedida, y presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1329493. DEEP. Servicios de educación y formación en el campo de la oftalmología, clase 41. Registro N° 1326433. DEEP. Coaching (formación); organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de talleres de formación; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de seminarios; cursos por correspondencia; organización de eventos con fines culturales; orientación profesional (asesoramiento sobre educación o formación); orientación vocacional (asesoramiento sobre educación o formación); provisión de información sobre educación; provisión de información sobre educación online; servicios educativos; todos los servicios anteriormente mencionados con expresa exclusión de estos en el campo de la oftalmología, clase 41. Que, con fecha 15 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se trataría de una marca de fantasía, se ha solicitado protección al conjunto, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca se usa efectivamente en el mercado nacional, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, en cuanto a la causal letra h) inciso 1° de la ley N°19.039, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas previas distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios educacionales en la clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento DEEP, sin que la adición del segmento de uso común LEARN ACADEMY en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Que, en cuanto a la causal letra e) de la ley N°19.039, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra e) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar el signo pedido "DEEP LEARN, se traduce como aprendizaje Profundo, que por una parte, en inteligencia artificial refiere a una rama de la ciencia de datos que dice relación con el aprendizaje automático que se basa en el uso de algoritmos para modelar y comprender datos complejos, y por otro, en el ámbito educativo, se refiere a un enfoque de estudio donde los estudiantes van más allá de la memorización, conectando ideas complejas, analizando conceptos en profundidad y aplicando el conocimiento de manera crítica, por lo que se está describiendo la cualidad y finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en cuanto a que la expresión solicitada se trataría de una marca de fantasia. Se debe señalar que un término de fantasía, es aquel que hace referencia a palabras inventadas sin ningún significado real en algún idioma. Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directamente vinculada al pretendido

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca de fantasía. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, en relación a las presuntas que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente en el mercado. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. v) Que, respecto al argumento de que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. vi) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) y h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621265	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Ariel Leopoldo Coplo	Denominativa	MI ESTACIONAMIENTO	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1390346. MI. Suministro de información relacionada con seguros; corretaje de seguros; suscripción de seguros; facilitación de información financiera; evaluación financiera [seguros, banca, bienes raíces]; financiación de arrendamiento-compra; gestión financiera; financiamiento de arrendamiento de automóviles; préstamos a plazos; arrendamiento con opción de compra [leasing]; préstamos [financiación]; servicios de pago con monedero electrónico; tasación de obras de arte; corretaje de bienes raíces; servicios de intermediación financiera; servicios de fianza [garantías financieras]; recaudación de fondos para obras de caridad; servicios de fideicomiso; préstamos contra garantía, clase 36. Que, con fecha 29 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) certificado de NIC Chile, miestacionamiento.cl; ii) copia de estatuto de empresa INVERSIONES PARQUE SANTA LEONOR SpA; iii) captura de pantalla de estacionamento.cl. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de arriendo de bienes raíces en clase 36, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento MI, sin que la adición de elemento ESTACIONAMIENTO cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621825	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de MI PELO MI VIDA LTDA.	Denominativa	AUDIFONO SPORT	Con fecha 25 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “AUDIFONO SPORT”, en circunstancias que el término “Audífono” puede definirse como Aparato para percibir mejor los sonidos, utilizado por personas con dificultades auditivas” o “En los aparatos telefónicos y, en general, en todos los empleados para percibir sonidos, parte de ellos o pieza aislada que se aplica a los oídos”, mientras que “Sport” puede traducirse al español como “Deportivo”, es decir, que sirve o se utiliza para practicar un deporte, de modo que la marca solicitada describe la naturaleza y características de los productos solicitados, los que corresponderán a audífonos para realizar deportes. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos gráficos que puedan dotar a la marca pedida de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621846	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de NAUTA S.A.	Denominativa	TRANQUILIDAD FINANCIERA	Con fecha 25 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “TRANQUILIDAD FINANCIERA”, terminó que describe el estado en el que una persona o familia siente seguridad y calma respecto a su situación económica, de modo que la marca pedida describe el objeto de los servicios solicitados, los cuales estarán dirigidos a dar a los consumidores esta seguridad económica. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos gráficos que puedan dotar a la marca pedida de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0701716	Alessandri & Compañía, en representación de Farmacéutica Medcell Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HELTY	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, rectifíquese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0793183	Estudio Carey Ltda., en representación de AQUAMARINE B.V. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUNNY	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0940986	Johansson & Langlois, en representación de Aperture Travel, S.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	LOGITRAVEL	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1082489	Estudio Federico Villaseca y Compañía, en representación de Koninklijke Philips N.V. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	INNOVATION YOU	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1085527	Sargent & Krahn, en representación de Swissport International AG Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SWISSPORT	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1125137	MARINO PORZIO, en representación de H&F S.r.l. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	TMC	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1137235	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopeuch Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	COOPEUCH, UNIDOS POR LO QUE QUIERES	No ha ligar, por no corresponder los datos al registro de autos.
1145268	Ignacio Jesús Araya Rojas, en representación de Comercial Coty's S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	CHICFRANCE	Atendido al estado de tramitación del presente expediente no ha lugar, solicítese en el expediente de renovación correspondiente.
1162762	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de La Hechicera Company Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA HECHICERA	A escrito de fecha 04/11/2025: a lo principal: por cumplido lo ordenado; al otrosí: téngase presente. Resolviendo derechamente escrito de fecha 23/09/2025: a lo principal: atendido que se encuentra en tramitación de una anotación marginal en el registro, estese a los antecedentes de aquella titularidad; al primer ootrosí: estese a lo resuelto; al segundo otrosí: téngase presente.
1227006	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de INTERLEMO HOLDING S.A. Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Denominativa	LEMO	Por cumplido lo ordenado. Téngase presente la cancelación del registro, actualícese base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1241194	José Manuel Muñiz Herrera, en representación de Asesorías Legales Muñiz & Asociados SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	El Abogado Gamer	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al primer otrosí: por acompañados; al segundo otrosí: téngase presente.
1243478	SILVA Y CIA., en representación de Centro de Estética y Solárium Car-car Ltda. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SOLAGENO	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: por acompañados.
1243479	SILVA Y CIA., en representación de Centro de Estética y Solárium Car-car Ltda. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	YOUNG SOLAGENO	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: por acompañados.
1245587	COOPER & CIA LTDA, en representación de COMPAGNIE COMMERCIALE RIBOULEAU Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	MONOSEM	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1390860	Alessandri & Compañía, en representación de Farmacéutica Medcell Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	COLAGENO MAX	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: téngase presente.
1487468	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín , en representación de Ricardo Rodríguez y Cía. Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ikon	Como se pide, rectifíquese base de datos.
1582255	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA) Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	STS GRUPO SAESA	Téngase presente.
1582422	Carlos Puelma Allende, en representación de GN Hearing A/S Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	STEELSERIES	A lo principal: Estese al mérito de autos. Al otrosí: Téngase presente.
1589220	Santa Cruz IP SpA, en representación de SCHWAGER S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRES CHILE	A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente. A escrito de fecha 14 de octubre de 2025 folio C/2025/127090: Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589239	Santa Cruz IP SpA, en representación de SCHWAGER S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRES CHILE	A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí:Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente. A escrito de fecha 14 de octubre de 2025 folio C/2025/127092: Como se pide.
1589239	Santa Cruz IP SpA, en representación de SCHWAGER S.A Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TRES CHILE	
1607954	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Felipe Matías Toscano Viñales Becerra Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ECLIPSE GAMING	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1608738	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC Fondo - Res. Traslada Cobertura Por División	Denominativa	YETI	
1612832	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Desarrollos Andain Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	moAI	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1613099	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de Inprovider SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	flows procesos legales	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1613102	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de Inprovider SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	flows procesos legales	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1614731	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITDA, en representación de Sergio Bernardino Maibee Vega y Karina Andrea Medina Méndez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Espacio Monky Monky's un lugar mágico y entretenido	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1614756	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Demo Entidad Patrocinante SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IMPULSA E. PATROCINANTE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1615439	Álvaro Larraín Hernández, en representación de ARANAZ INVERSIONES LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	KILÓMETRO CERO	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615443	Álvaro Larraín Hernández, en representación de ARANAZ INVERSIONES LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	KM 0	
1615443	Álvaro Larraín Hernández, en representación de ARANAZ INVERSIONES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KM 0	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1615467	Ximena Noemí Ávila Hernández Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Sanación de memorias uterinas	Téngase por contestada la observación de fondo.
1615490	Miño Gestion Asociados Ltda., en representación de Michael Andrés Olivares Castillo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Hidrocontrol spa mantencion & servicios	Téngase por contestada la observación de fondo.
1615541	Diego Andrés Infante Castañer, en representación de COMERCIAL Y DEPORTES TUROK VILLACURA CARTER E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pro-Runners Chile	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1615550	Jaime Orlando Gallardo Alvarado Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INNOVA ELECTRICIDAD	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: No ha lugar por improcedente.
1615818	Mario Ernesto Alvarado Krsulovic, en representación de Yoga Sat SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	YOGA SAT SPA	Por acompañado , estese a lo que se resolverá.
1615920	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Domingos Dos Santos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AMO. PERO NO SIENTO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación de la base de datos, modifiquese en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1616219	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de SEGURIDAD FS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LiveSafer	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1617355	Francisco Gonzalo Becerra Cuevas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Hyperbaric Industrial	Por contestada la observación de fondo.
1617369	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Matriz Grupo Providencia SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ELYSIUM	A lo ppal, estese a lo que se resolverá; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente, téngase presente; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617407	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de HAIR EXPRESS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KIZZ	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura y por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1617424	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de RUBICA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	E eleven 11 Studio	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1617431	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Sergio David Acevedo Valencia Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KOM Endurance	Como se pide.
1617431	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Sergio David Acevedo Valencia Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KOM Endurance	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1617431	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Sergio David Acevedo Valencia Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	KOM Endurance	Que con fecha 27/08/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N 1355964, marca KOM, que distingue Agua mineral; Agua mineral saborizada; aguas [bebidas]; Aguas saborizadas; Bebidas a base de frutas; Bebidas con sabor a frutas; Bebidas isotonicas no alcohólicas; Jugos de fruta y bebidas de fruta; Jugos de frutas gaseosos; Refrescos a base de frutas aromatizados con té de la clase 32. Registro N 1325188, marca KOM, que distingue Servicios de planificación estratégica de negocios, servicios de comunicados de prensa y servicios de información en relación a asuntos de negocios de la clase 35. Registro N 1334639, marca KOM, que distingue Software (programas grabados); Software de conversión de datos; Software de gestión de bases de datos, de la clase 9. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado los servicios de clase 35. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Bebidas isotónicas; bebidas isotónicas no alcohólicas; bebidas energéticas; bebidas mineralizadas para deportistas; sustancias en polvo, diluibles,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinadas a la obtención de bebidas energéticas, bebidas isotónicas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas de guaraná; aguas minerales y gaseosas; bebidas de deporte que contienen electrolitos; polvos para elaborar bebidas refrescantes sin alcohol; bebidas a base de suero de leche, de la clase 32; Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 9 y 32; administración de negocios en el campo del deporte; administración y gestión de negocios en el campo del deporte; servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Ha limitado los servicios de case 35. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Bebidas isotónicas; bebidas isotónicas no alcohólicas; bebidas energéticas; bebidas mineralizadas para deportistas; sustancias en polvo, diluibles, destinadas a la obtención de bebidas energéticas, bebidas isotónicas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas de guaraná; aguas minerales y gaseosas; bebidas de deporte que contienen electrolitos; polvos para elaborar bebidas refrescantes sin alcohol; bebidas a base de suero de leche, de la clase 32; Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 9 y 32; administración de negocios en el campo del deporte; administración y gestión de negocios en el campo del deporte; servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Aminoácidos para uso médico; complementos alimenticios a base de proteínas; complementos nutricionales;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones de vitaminas; subproductos del procesamiento de cereales para uso dietético o médico; suplementos alimenticios a base de proteínas; suplementos alimenticios minerales; suplementos alimenticios y que contienen sustancias de origen vegetal; suplementos nutricionales; suplementos probióticos; complementos alimenticios probióticos; complementos nutricionales para seres humanos; preparaciones y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; preparaciones y sustancias vitamínicas y minerales para uso médico; complementos y suplementos alimenticios para uso médico o terapéutico; subproductos del procesamiento de cereales para uso dietético o médico; hierbas para uso médico; enzimas complementos alimenticios a base de enzimas para uso médico; nutrientes y preparaciones y sustancias nutricionales para uso médico; preparaciones a base de hierbas, plantas y frutas para uso médico y terapéutico; alimentos y suplementos dietéticos para uso médico; complementos y suplementos alimenticios; suplementos nutricionales; suplementos nutricionales que contengan extractos de plantas y hierbas; complementos dietéticos y nutricionales; complementos nutricionales para elaborar bebidas; suplementos vitamínicos; preparados vitamínicos; suplementos vitamínicos y minerales; complementos alimenticios de proteína de suero de leche; suplementos de proteínas para personas; proteínas de suero de leche [suplementos alimenticios], de la clase 05; Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a 34, con exclusión de productos de las clases 9 y 32; organización de exposiciones y eventos deportivos con fines comerciales o publicitarios; servicios de marketing; servicios de publicidad, todo lo anterior en el campo del deporte, de la clase 35.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617431	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Sergio David Acevedo Valencia Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KOM Endurance	Como se pide.
1618052	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de DT Rigel S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	GRUPO 4LIFE	
1618052	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de DT Rigel S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRUPO 4LIFE	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1618099	Priscilla Betzabé González Calderón, en representación de Soffi SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	STOP olor	Téngase por contestada la observación de fondo. No ha lugar a la limitación toda vez que al incluir en la redacción de la cobertura que se pretende limitar otros productos, esta correspondería a una ampliación de la misma.
1618180	Danissa Beatriz Klagges Romero, en representación de communicare spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	fonokit	Por contestada observación de fondo. Téngase por limitada cobertura en clase 9 y por corregida base de datos.
1618439	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Dehong Cai Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WALKING STYLE	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1618687	Lesbia Soveida Braca Laya Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAYENA	Por contestada la observación de fondo.
1618687	Lesbia Soveida Braca Laya Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAYENA	Estese al mérito de autos.
1618693	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Juan Jose Viloria Angulo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MUNDO BAREFOOT CALZADO MINIMALISTA A TU ALCANCE	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618694	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Juan Jose Viloria Angulo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MINIMAL MOVE MOVIMIENTO NATURAL	A lo principal, por contestada la observación de fon do. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1618696	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD COSTA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BIOCOMPLEX	Por contestada la observación de fondo.
1618713	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Hee In Lee Lee Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MK MOM´S KIMCHI ORIGINAL	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1618716	Patricio Osvaldo Navarrete Ocares Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAR CLEAN EXPERTOS EN LIMPIEZA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1618733	José Antonio Bustamante Prado, en representación de Inversiones del Carmen SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Comadvisory	Por contestada la observación de fondo.
1618742	Fabiola Gianina Lorenzini Barrios, en representación de Labor Lex Abogados Laborales Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Laborlex Abogados Laborales Ltda.	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente.
1618743	Rafael Hernán Balladares Provasoli, en representación de Fábrica de alimentos Rafael Balladares Provasoli E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Marmellata	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1618952	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Laura Patricia Frausto Carranco Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA MIL AMORES ¡EL SABOR DE MEXICO!	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1619518	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Felipe Andrés Iriondo Martínez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	FERRE AGRO Comercializadora Agrícola	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1177234, marca FERRE, que distingue Preparaciones para blanquear y otras sustancias para uso de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lavandería; preparaciones abrasivas para limpiar, pulir y fregar; jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el pelo; dentífricos, de la clase 3; Lentes, aparatos e instrumentos científicos, náuticos; para agrimensura, fotográficos, cinematográficos, ópticos, para pesar, para medir, para señalizar, para chequear (supervisar) para salvar vidas y para enseñar; aparatos e instrumentos para conducir, maniobrar, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para grabar, transmitir o reproducir sonidos o imágenes; transportador magnético de información, discos magnetofónicos; máquinas distribuidoras automáticas y mecanismos para aparatos operados con monedas, cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipos procesadores de información y computadores; extinguidores de incêndio, de la clase 9; Metales preciosos y sus aleaciones y productos de metales preciosos o bañados con estos mismos, no incluidos en otras clases; joyas, piedras preciosas; instrumentos horológicos y cronométricos, de la clase 14; Cuero e imitaciones de cuero, productos fabricados de estos materiales y no incluidos en otras clases; pieles y cueros de animal; baúles y maletas de viaje; paraguas, sombrillas y bastones; látigos, monturas y talabartería en general, de la clase 18; Tejidos y productos textiles, no incluidos en otras clases, cubrecamas y cubiertas de mesa, de la clase 24; Artículos de vestir, calzado y sombrerería, de la clase 25; Registro N°1233605, marca FERRE, que distingue Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; aparatos, máquinas y equipamientos eléctricos y a gas usados para cocinar y hervir, principalmente, parrillas (utensilios de cocción), hornos, estufillas (braseros), placas de cocción, autoclaves eléctricas; instalaciones y aparatos de aire acondicionado, campanas extractoras para cocinas, de la clase 11; Registro N°1364408, marca FERRE, que distingue Aparatos e instalaciones de alumbrado, calefacción, enfriamiento, producción de vapor, cocción, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; instalaciones de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aire acondicionado; esterilizadores de aire; aparatos y máquinas para purificar el aire; ventiladores [climatización]; dispositivos para enfriar el aire; secadores de aire; congeladores; refrigeradores; aparatos y máquinas de hielo; neveras portátiles eléctricas; cocinas [aparatos]; barbacoas; secadoras de ropa eléctricas; secadores de pelo; secamanos para lavabos; tostadores de pan; freidoras eléctricas; parrillas [utensilios de cocción]; hornos que no sean de laboratorio; estufas [aparatos de calefacción]; ollas a presión eléctricas; cafeteras eléctricas; hervidores eléctricos, de la clase 11; Solicitud N°1569300, marca FERRE ACEROS, que distingue servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 17;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9, de la clase 35. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 19, 24 y 25, de la clase 35; por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término FERRE AGRO es altamente similar gráfica y fonéticamente al término FERRE, contenido en los registros previos, sin que la adición de los términos genéricos “Comercializadora Agrícola” permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detalle de productos de las clases 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 19, 24 y 25, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 19, 24 y 25, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección a los términos "Comercializadora Agrícola" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, para la siguiente cobertura que se indica a continuación: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de los productos de las clases 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 19, 24 y 25; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios; servicios de marketing, de la clase 35.
1619537	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercial Copelec S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HEIM	Como se pide a la limitación de cobertura.
1619667	José Miguel Valenzuela Rendic, en representación de CAITREN SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	caitren	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N1402580, marca KAITREN, que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Ropa; ropa para la lluvia; ropa interior; ropa exterior; ropa de playa; prendas inferiores (ropa); ropa de confección, de la clase 25. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos consistentes en gorros, de la clase 25; por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término CAITREN es altamente similar gráfica y fonéticamente al término KAITREN, contenido en los registros previos, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos consistentes en gorros, de la clase 25. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: gorros, de la clase 25. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, para las siguientes coberturas que se indica a continuación: anillos [artículos de joyería y de bisutería]; cadenas [artículos de joyería y de bisutería]; cadenas [artículos de joyería y de imitación]; cadenas [joyería y artículos de bisutería]; cadenas [joyería y artículos de imitación]; cadenas [joyería]; anillos (artículos de joyería); anillos [artículos de joyería y de imitación]; anillos [artículos de joyería] de metales preciosos; anillos [artículos de joyería], que no sean de metales preciosos; anillos [joyas]; anillos [joyería y artículos de bisutería]; anillos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[joyería y artículos de imitación]; anillos [joyería], de la clase 14 y billeteras; mochilas; morrales; maletines; bolsos, de la clase 18.
1619889	María Loreto Contreras Villalón Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Co-nexo360	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud N° 1600552. NEXO360. Educación; servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales. Clase 41. Registro N° 1054425. NEXO. Servicios de galería de arte; gestión de centros de conferencias, eventos y seminarios, clase 41. Registro N° 1037237. NEXO. Servicios de organización y gestión de exposiciones artísticas; servicios de curatoria y difusión de obras artísticas; desarrollo, organización, gestión y producción de programas culturales propios y generados por museos, corporaciones culturales, departamentos municipales y galerías de arte, así como de seminarios de diversos temas de interés tales como de arte, historia, literatura y actualidad; desarrollo, gestión e implementación de eventos culturales y artísticos extranjeros, clase 41. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en coaching [formación]; formación en desarrollo personal; coordinación, organización y realización de eventos educativos; dirección de eventos culturales; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de eventos educativos; facilitación de eventos recreativos; servicios de educación e instrucción sobre arte, manualidades, deportes y cultura general; asesoramiento y orientación profesional, de la clase 41; por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término CO-NEXO 360 es altamente similar gráfica y fonéticamente al término NEXO 360 y NEXO, contenido en los registros previos, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios consistentes en coaching [formación]; formación en desarrollo personal; coordinación, organización y realización de eventos educativos; dirección de eventos culturales; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de eventos educativos; facilitación de eventos recreativos; servicios de educación e instrucción sobre arte, manualidades, deportes y cultura general; asesoramiento y orientación profesional, de la clase 41. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: coaching [formación]; formación en desarrollo personal; coordinación, organización y realización de eventos educativos; dirección de eventos culturales; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de eventos educativos; facilitación de eventos recreativos; servicios de educación e instrucción sobre arte, manualidades, deportes y cultura general; asesoramiento y orientación profesional, de la clase 41. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, para las siguientes coberturas que se indica a continuación: dirección de eventos comerciales; dirección de eventos con fines comerciales y publicitarios; dirección de eventos con fines comerciales y promociones; marketing mediante eventos; auditorías contables y financieras; servicios de contabilidad financiera y auditorías contables y financieras; servicios de contabilidad y auditorías de empresas; análisis de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marketing; asesoramiento comercial sobre marketing; asesoramiento en gestión de marketing; asistencia en marketing; consultoría en marketing; desarrollo de conceptos de marketing; desarrollo de plan de marketing; difusión de material de marketing y publicitario; información sobre marketing; gestión de negocios comerciales y marketing de marcas para empresas y particulares; marketing empresarial; marketing de redes sociales; marketing y orientación; organización y ejecución de eventos de marketing; organización y realización de eventos de marketing; planificación, desarrollo e implementación de estrategias de marketing; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; asesoramiento en marketing; consultoría y asesoramiento sobre contabilidad; servicios de consultoría y asesoramiento sobre contabilidad; servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia en publicidad, marketing y promoción; suministro de asesoramiento en materia de marketing, de la clase 35 y asesoramiento dietético y nutricional; asesoramiento en belleza; asesoramiento en dietética; asesoramiento en estética; asesoramiento en materia de cuidados de belleza; asesoramiento en nutrición; asesoramiento sobre dietética; asesoramiento sobre dietética y nutrición; asesoramiento sobre nutrición; asesoría en belleza; servicios de asesoramiento de estilo de vida; servicios de asesoramiento en nutrición; servicios de asesoramiento sobre dietética y nutrición; servicios de asesoramiento sobre nutrición; servicios de asesoramiento y consulta nutricional; servicios de bienestar en cuanto asesoramiento en salud y nutrición, de la clase 44.
1619907	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES DJ SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	GLOZY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 914315. GLOSSY. Productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cosméticos. Aceites de tocador y esenciales, lociones para el cabello no medicinales; champús de uso humano y animal, jabón de tocador y desinfectantes; dentífricos no medicinales; productos antisolares y depilatorios. Toallas limpiadoras o pañuelos pre-humedecidas o impregnadas de uso cosmético. Detergentes y lejías para el lavado de ropa; materias para el blanqueado y lavado de ropa; betunes para el calzado; materias para la limpieza de vidrios, pisos y murallas. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar pulir, desengrasar y raspar. Clase 3. Registro 1242632. GLOSSY. Productos de perfumería y para el tocador, crema para la cara. Clase 3. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos y servicios consistentes en Productos cosméticos y preparaciones capilares no medicinales; cremas corporales; lociones y preparaciones de limpieza y exfoliantes para la piel; artículos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				perfumería; aceites esenciales; incienso, de la clase 3 y Servicios de importación y exportación de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de venta de línea y catálogos de productos de la clase 3, asesoramiento sobre productos de consumo en relación con productos cosméticos; estudios de marketing de cosméticos, perfumería y productos de belleza; servicios de agencia de ventas de productos cosméticos; servicios de distribución comercial al por mayor de productos cosméticos; servicios de información sobre productos de consumo relacionados con productos cosméticos; servicios de publicidad en relación con productos cosméticos, de la clase 35; por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término GLOZY es altamente similar gráfica y fonéticamente al término GLOSSY, contenido en los registros previos, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos y servicios consistentes en Productos cosméticos y preparaciones capilares no medicinales; cremas corporales; lociones y preparaciones de limpieza y exfoliantes para la piel; artículos de perfumería; aceites esenciales; incienso, de la clase 3 y Servicios de importación y exportación de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de venta de línea y catálogos de productos de la clase 3, asesoramiento sobre productos de consumo en relación con productos cosméticos; estudios de marketing de cosméticos, perfumería y productos de belleza; servicios de agencia de ventas de productos cosméticos; servicios de distribución comercial al por mayor de productos cosméticos; servicios de información sobre productos de consumo relacionados con productos cosméticos; servicios de publicidad en relación con productos cosméticos, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para las siguientes coberturas: Productos cosméticos y preparaciones capilares no medicinales; cremas corporales; lociones y preparaciones de limpieza y exfoliantes para la piel; artículos de perfumería; aceites esenciales; incienso, de la clase 3 y Servicios de importación y exportación de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de venta de línea y catálogos de productos de la clase

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3, asesoramiento sobre productos de consumo en relación con productos cosméticos; estudios de marketing de cosméticos, perfumería y productos de belleza; servicios de agencia de ventas de productos cosméticos; servicios de distribución comercial al por mayor de productos cosméticos; servicios de información sobre productos de consumo relacionados con productos cosméticos; servicios de publicidad en relación con productos cosméticos, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, para la siguiente cobertura que se indica a continuación: Servicios de asesorías en dirección de negocios. Gestión comercial en el área cosmética y farmacéutica. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 4, 5, 8, 9, 10, 11, 18 y 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 4, 5, 8, 9, 10, 11, 18 y 21; servicios de venta de línea y catálogos de productos de las clases 4, 5, 8, 9, 10, 11, 18 y 21; administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; administración de programas de fidelización de clientes con sellos o tarjetas por puntos; organización de eventos con fines comerciales, publicitarios y de promociones, de la clase 35.
1619939	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Ignacio Aspe Carrasco Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Quinta Pañal	Por contestada observación de fondo.
1620022	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Comercial Redoffice Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DOMFAX	A escrito de fecha 05/11/2025: por cumplido lo ordenado. Resolviendo derechamente escrito de fecha 20/10/2025: téngase presente, actualícese base de datos.
1620291	Efrain Yiovanny Barreto Perez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CREA Marketing	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estese al mérito de lo que se resuelva en definitiva; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad.
1620333	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Maryelly Ocampo Ure y Arturo Samuel Ascencion Nuñez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MarLash	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1620339	Simon Antonio Barrientos Araya Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Raíces Capital	Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620342	María Victoria Bezares Rodríguez, en representación de María Victoria Bezares Rodríguez y Javiera Parragué Morgado Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Renueva Salud Mental	Téngase por contestada la observación de fondo. No ha lugar a la modificación de la marca por improcedente.
1620384	Marcela Isabel Morgado Campos, en representación de Mia Palta Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mia Palta	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, a excepción del identificado como "Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo MIAIS", el que al no coincidir con aquel que obra materialmente en autos, se tiene por no acompañado.
1620387	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de INAN ARRIENDO Y SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INAN	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento y presente el poder.
1621102	Gabriela Paz Muñoz Nieto Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FORZA LEGAL	Por contestada observación de fondo.
1621102	Gabriela Paz Muñoz Nieto Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FORZA LEGAL	A sus antecedentes.
1621103	Alejandro Gerardo Cárdenas Manríquez, en representación de CLINICA DENTAL VIDADENT LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VIDADENT CLINICA DENTAL	Por contestada observación de fondo.
1621108	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Clara Carolina Martínez Junge y Ricardo Moisés Vargas Vásquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Surcolor	Por contestada observación de fondo.
1621145	Sebastián Andrés Cárcamo Figueroa, en representación de Deeplearn OTEC spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Deeplearn Academy	Por contestada observación de fondo.
1621172	Iván Antonio Córdova Moreno, en representación de Inversiones Ivaco SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Plangroup	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1621265	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Ariel Leopoldo Coplo	Denominativa	MI ESTACIONAMIENTO	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Al segundo otrosi: téngase presente.
1621321	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Gino Arnaldo Suppa Vallejo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cherry 88	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: por limitada cobertura y corregida base de datos.
1628381	José Ignacio Soffia Doggenweiler Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Denominativa	PUERTO COLONO	Vistos, Que el solicitante presentó a fojas 1 la marca denominativa “PUERTO COLONO SE SOLICITA PARA EL CONJUNTO Y NO PARA SUS ELEMENTOS AISLADAMENTE CONSIDERADOS”. Que, el extracto de la solicitud de autos fue publicado con fecha 4 de julio de 2025, sin que se recibiesen oposiciones de terceros. Que, se ha advertido que el solicitante incorporó en la denominación solicitada una petición de desprotección para los elementos que componen la marca solicitada PUERTO COLONO, que resulta improcedente, puesto que éstas corresponden a una facultad exclusiva del Director Nacional de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 bis C de LPI. Que, atendido el mérito de lo expuesto, se hace necesario corregir la denominación solicitada a PUERTO COLONO, eliminando la citada nota de desprotección. Déjese constancia que de conformidad a lo dispuesto en el art. 4 de LPI y 13 de su reglamento no es necesario proceder a una nueva republicación.
1628387	José Ignacio Soffia Doggenweiler Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Denominativa	EL PUESTO	Vistos, Que el solicitante presentó a fojas 1 la marca denominativa “EL PUESTO SE SOLICITA PARA EL CONJUNTO Y NO PARA SUS ELEMENTOS AISLADAMENTE CONSIDERADOS”. Que, el extracto de la solicitud de autos fue publicado con fecha 4 de julio de 2025, sin que se recibiesen oposiciones de terceros. Que, se ha advertido que el solicitante incorporó en la denominación solicitada una petición de desprotección para los elementos que componen la marca solicitada EL PUESTO, que resulta improcedente, puesto que éstas corresponden a una facultad exclusiva del Director

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Nacional de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 bis C de LPI. Que, atendido el mérito de lo expuesto, se hace necesario corregir la denominación solicitada a EL PUESTO, eliminando la citada nota de desprotección. Déjese constancia que de conformidad a lo dispuesto en el art. 4 de LPI y 13 de su reglamento no es necesario proceder a una nueva republicación.
1635038	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LIQUIDADORA CHINO OFERTAS SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Chino Ofertas	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/11/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276963
1635056	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LIQUIDADORA CHINO OFERTAS SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	FAMILY WIPES	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 04/11/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276963
1635374	Ingrid Tabita Pérez Medina, en representación de INGENIERIA Y CONSTRUCCION ALFA INSIGHT SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	RUGE	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 11/11/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de estatuto actualizado acompañado
1635560	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Catalina Facusse Muñoz Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	MEL STUDIO	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/11/2025, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 41 en el sentido señalado.
1639117	Ana Maria Ramos Perez , en representación de José Ignacio Inostroza Barría y Leslie Carola Asencio Ramos Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	Naturalpetworld Ecotienda de Mascotas	A su escrito de fecha 18 de octubre de 2025, Que, en la etapa de examen formal de la solicitud de autos, este Instituto procedió a rectificar de oficio la denominación, sin modificar la marca pedida que es mixta y que es la representada en la imagen proporcionada por el solicitante. Que, habiendo comparecido el solicitante y expresado que su intención es que las palabras Ecotienda de Mascotas fuera el slogan accesorio de su marca y que la denominación que desea proteger es NATURALPETWORLD. Que, existiendo discordancia entre las denominaciones efectivamente incorporadas en la imagen acompañada que representa la marca mixta pedida, resuelvo: Previo a acceder a su petición, acompañe en reemplazo de la imagen contenida en el formulario de presentación de la solicitud, un nuevo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ejemplar, en archivo JPEG, de la marca mixta solicitada en la cual se aprecie únicamente la expresión NATURALPETWORLD, manteniendo la estructura y colores de la marca pedida originalmente y sólo suprimiendo la frase ecotienda de mascotas, todo dentro del plazo de 30 días bajo apercibimiento de tener por no solicita la rectificación de la denominación.
1644634	Pedro Henrique Veloso Costa, en representación de Comercial Veloso Costa SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	g Grado	Ha lugar al recurso de reposición deducido, atendido el hecho de que la forma ubicada sobre la palabra GRADO es una letra G estilizada, que no necesariamente se debe leer como tal, y que el solicitante ha comparecido expresando precisamente que no se lee como tal, se deja sin efecto la corrección de oficio del elemento denominativo o título de la marca, efectuado en la resolución de aceptación a trámite notificada con fecha 20 de octubre de 2025, quedando el elemento denominativo de la MIXTA solicitada, tal y como fue pedida en el formulario de solicitud de registro de marca nueva presentado a fojas 1. Se deja constancia que dado que ya se ha efectuado el pago de la publicación, el hecho de aparecer publicada la marca pedida, indicando que la denominación es G GRADO, no constituye, de acuerdo a la jurisprudencia uniforme y reiterada de este Instituto, error de tipo sustancial en los términos del artículo 4 de la Ley N°19.039, toda vez que la marca mixta aparecerá íntegramente, representada por la imagen en que se le representa, por lo que no se requerirá una nueva publicación.
991763415	Steven M. Espenshade, Pirkey Barber PLLC, en representación de Nintendo of America Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TOMODACHI LIFE	A lo principal, téngase presente representación que indica. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos de este Instituto.
991436951	ESTUDIO CAREY LIMITADA, en representación de Nintendo Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RHYTHM HEAVEN	A lo principal, téngase presente representación que indica. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos de este Instituto.
991834483	ABEL & IMRAY LLP, en representación de Limpsfield Combustion Engineering Co. Ltd Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	LIMPSFIELD	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 12 de agosto de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar el objeto de la protección dice relación con: Partes y piezas accesorias de los productos mencionados de la clase 9 y Partes y piezas accesorias de los productos mencionados, de la clase 11. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 9: Partes y piezas accesorias de los productos mencionados; Clase 11: Partes y piezas accesorias de los productos mencionados, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
469980	1095049	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARK.AVON	Por última vez, se reitera observación de fecha 27/02/2025, a saber: En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 05**, modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario". Bajo apercibimiento de tener por abandonada la anotación de renovación.
469926	1117434	Patricia Macarena Rivas Troncoso, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALUEPEOPLE	Por última vez, se reitera observación de fecha 26/02/2025, a saber: Acompañe poder para representar al solicitante. Bajo apercibimiento de tener por abandonada la anotación de renovación.
490884	1158914	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENO WINDEZE	Elimine de la descripción de productos "seda dental", por no corresponder a la clase. O reclasifique a "hilo dental", clase 21, cancelando el impuesto correspondiente.
485813	1163594	Claudia Andrea Piña Gutiérrez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STEFYMAR	Se reitera observación de fecha 15/09/2025, a saber: Acompañe poder para representar al solicitante. Bajo apercibimiento de tener por abandonada la solicitud de renovación.
473166	1167015	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COMAI	Vista actual titularidad del registro de la marca a renovar, y examinado escrito de cumplimiento de 4-11-20525, comparézcase conforme a titularidad registrada, con poder correspondiente. Al otrosí del escrito precedentemente indicado, no ha lugar por improcedente.
479696	1167316	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHANCHITO REGALON	Se reitera observación de fecha 11/07/2025, a saber: En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases” y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
490730	1172807	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WAMPOLE	
485649	1176017	Ben-chieh Liao , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIVERSE	Por ultima vez, se reitera observación de fecha 17/09/2025, a saber: Acompañe poder para representar al solicitante. Bajo apercibimiento de tener por abandonada la solicitud de anotación.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
490821	1176916	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INEX	Modifique en descripción de servicios "de empresa de transportes" por servicios de transportes".
483508	1177881	Rafael Antonio Yevez Labra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Club Caballeros Negros Chile MC	Por última vez, se reitera observación de fecha 25/08/2025, a saber: Acompañe poder para representar al solicitante. Bajo apercibimiento de tener por abandonada la anotación de renovación.
484623	1177946	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OLYMPIC	En clase 3 elimiine la expresión " otras ". En clase 6 eliminme la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases ". En clase 9 respecto de " DVD y otros soportes de grabación digitales " . elimine la xpresión " otros ". En clase 11 respecto de " otros aparatos e instalaciones de ventilación ", y " otros calentadores ", elimine " otros ". En clase 14 elimine la frase " así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases ". En clase 17 elimine la frase " y productos de estas materias no comprendidos en otras clases ". En clase 28 elimine " no comprendidos en otras clases ". En clae 32 elimine la expresión " otras "-. En clase 38 especifique " **servicio de información y suministro de acceso** a servicios de pedido y compra a domicilio y en la oficina por ordenador y/o mediante tecnologías de comunicación interactivas". En classe 39 reclasifique " servicios de almacenamiento de soportes que contienen imágenes fijas y móviles ", a clase 42. En clase 43 especifique como " servicios de hospedaje en casas de vacaciones ".
487241	1178659	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA BRUJA MILLONARIA	Por última vez, se reitera observación de fecha 02/10/2025, a saber: En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Bajo apercibimiento de tener por abandonada la solicitud de renovación.
490796	1179010	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA SEGUNDA	En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
490770	1179080	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZONA DE CONTACTO	En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
490826	1180954	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TWIN-LOCK	En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
490885	1182354	María Soledad Castro Mococain, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASÍ DE SIMPLE	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 24 y 25” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos de las clases 24 y 25” En la descripción de productos elimine la expresión “otro”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
490877	1185900	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SONRISAL	Elimine o reclasifique en la descripción de productos "inyecciones" por jeringas para inyecciones acompañando el comprobante del impuesto correspondiente de la clase agregada. En la descripción de productos elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
490851	1188572	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DL DERMO LISSE	Se propone la siguiente redacción de productos: "Cremas y lociones cosméticas para el cuidado de la cara y el cuerpo; espumas y geles de afeitar; productos para después de la afeitada; desodorantes y antitranspirantes de uso personal; talcos para la cara y el cuerpo; champú, acondicionadores para el cabello; protectores solares, productos para después del sol y bronceadores; artículos de tocador y cuidado de higiene personal; jabones corporales, geles de baño y ducha; tinturas para el cabello y productos de perfumería para el cuidado de la cara y el cuerpo. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
490747	1191269	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NAI	En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
487606	1156850	José Santiago Montt Vicuña, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRIOSUR	Por cumplido lo ordenado.
489566	1162424	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BL BODYLOGIC	Por cumplido lo ordenado.
488305	1165458	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CTM	Por cumplido lo ordenado.
487666	1166901	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PANCHITOS VILLA	Por cumplido lo ordenado.
487268	1167047	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUCAPEL	Por cumplido lo ordenado.
489591	1167088	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIESTACOLOR	
490037	1167104	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FORTMIN	Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
488955	1168223	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OAKLEY	Por cumplido lo ordenado.
487261	1171755	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIVO LIFENESS	Por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486135	1172203	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SODI Y MAC	A su escrito de fecha 19/11/2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios; Al otrosí: Téngase presente la personería.
490852	1172653	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RAMBLAS	
489241	1173001	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIÑA CONCHA Y TORO	Por cumplido lo ordenado.
484038	1175600	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
490863	1175618	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RAMBLAS	
487168	1176011	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACEROS OTERO	
487154	1176422	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PREMIUMKAS	Por cumplido lo ordenado.
486403	1176750	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI-BOX MOBILE SELF-STORAGE RED MEGACENTRO	Por cumplido lo ordenado.
486404	1176751	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI-MUDANZA TRANSPORTE Y SERVICIOS RED MEGACENTRO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490819	1176915	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INEX	
486419	1176941	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELTA	Por cumplido lo ordenado.
490823	1177090	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	INEX	
486416	1177181	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DERMABIOTICO PLUS	Por cumplido lo ordenado.
490812	1177217	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
486329	1177293	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACERTECH	Por cumplido lo ordenado.
490472	1177744	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DROGUERIA MUNNICH	
486599	1177948	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Por cumplido lo ordenado.
489453	1178110	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NF NOVAFRIO	Por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488094	1178474	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Torre de números 1 2 3 4	Por cumplido lo ordenado.
486811	1178668	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YACCO	Por cumplido lo ordenado.
489162	1179036	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REPROST	Por cumplido lo ordenado.
487667	1179423	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIVO GOTAS SABOR A MANZANA	Por cumplido lo ordenado.
488304	1180144	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CTM	Por cumplido lo ordenado.
489255	1180417	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO	Por cumplido lo ordenado.
487811	1180420	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRAXBIND	Por cumplido lo ordenado.
490976	1180584	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHAPPIE	
490977	1180585	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FROLIC	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488177	1180670	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DYNABENT	
490982	1180968	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KIT-E-KAT	
490986	1180971	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WHISKAS	
490824	1181450	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DHSIGA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
489870	1182122	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENA	Por cumplido lo ordenado.
489119	1182646	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FINLANDIA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.
489129	1182647	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FINLANDIA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.
489244	1182818	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PREUNIVERSITARIO INTERACTIVO UC	Por cumplido lo ordenado.
489433	1183509	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOBLE CERO	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
489583	1183721	Diperco S.A , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIPERCO S.A.	Por cumplido lo ordenado, en relación al poder.
490848	1184086	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEAFLY	
487434	1184098	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOPRO	A su escrito de fecha 11/11/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al priemr otrosí: Por cumplido lo ordenado; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí:Como se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
490756	1184184	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	¿CUANTO FALTA?	
489169	1184472	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KRYLON	Por cumplido lo ordenado.
488179	1184615	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DYNEK	
490862	1184631	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERVICAMPO	
490855	1184659	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RENAULT PASSION FOR LIFE	
489066	1184716	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAT	Por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
489051	1184837	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ILUMAX	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.
488278	1184912	Dentons Larraín Rencoret SpA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOPRO	A su escrito de fecha 11/11/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al primer otrosí: Por cumplido lo ordenado; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: Cómo se pide, a la actualización a la base de datos de este Instituto.
490972	1185192	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VENZAR	
490809	1185228	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUMA	
488958	1185890	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEE	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.
489942	1185908	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MATHIESEN	Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios.
487167	1185947	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LEVACO	A su escrito de fecha 19/11/2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios; Al otrosí: Téngase presente la personería.
489113	1186249	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELITE LUXURY	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.
490738	1187102	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INNOVATION YOU	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488441	1187429	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PR	Por cumplido lo ordenado.
490731	1187994	Ponce Morales Livorio Alfredo Anotación de Renovación TLT	LOS COLIHUES	
488971	1189095	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIEKER	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.
490775	1189100	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGUSTIN EDWARDS	
490810	1189101	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PORTEÑA	
490825	1189722	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALAN PRIVEE DE YVES ACEITE PRODIGIOSO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
488960	1190090	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	W WRANGLER CLASSIC	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.
488956	1190581	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERSOL	Por cumplido lo ordenado.
486046	1190791	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEGUROS AZTECA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490757	1191895	Romina Paz Polla Cortez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FISO	
489376	1192194	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMPROBE	Por cumplido lo ordenado.
490829	1192741	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MULTIMIX	
490857	1192864	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEMPEST	
490817	1193450	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HIPOMIMO	
487069	1194320	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARA HARINA MAS HARINA...SELECTA EN SU COCINA	Por cumplido lo ordenado.
486032	1194426	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEGUROS AZTECA	
489302	1194591	Arturo Javier Valderrama Arancibia, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERMOEQUIPOS	Por cumplido lo ordenado.
489103	1194663	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HIDROSYM	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
489160	1194725	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL CRIOLLITO DE ARMANDO	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.
489508	1194788	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OFITEC	Por cumplido lo ordenado.
486809	1196724	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R US SOMOS JUGUETES	Por cumplido lo ordenado.
488962	1196754	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ATLÁNTICA AGRICULTURA NATURAL	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.
490973	1197078	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA OREJA DE VAN GOGH	
490759	1199061	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAUNA	
486820	1199280	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Por cumplido lo ordenado.
486033	1200491	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIDAMAX	
488917	1200712	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARAPLUG	Por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490728	1201948	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FASCINATION	A su escrito de fecha 12/11/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación indicada; Al otrosí: Téngase presente la personería.
489218	1202599	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAPUCHE	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.
490960	1203820	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CROSS OIL REFINING & MARKETING	
489227	1214321	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SANTA CRUZ	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas en estos autos de renovación de marca.
489695	1219739	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRECISION HISPANA	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
478924	1169265	Diego Esteban Córdova Yukich, en calidad de Representante de	TRANSPORTES FACTOR DISTRIBUCIÓN	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		A sus escrito de fecha 07/11/2025 Folio 138036 y Folio 138038, se resuelve: No ha lugar a lo solicitado por improcedente. Sin perjuicio de pode presentar los escritos en la anotación que corresponda.
478921	1169266	Diego Esteban Córdova Yukich, en calidad de Representante de	TRANSFACTOR DISTRIBUCIÓN	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		A sus escrito de fecha 07/11/2025 Folio 138031 y Folio 138032, se resuelve: No ha lugar a lo solicitado por improcedente. Sin perjuicio de pode presentar los escritos en la anotación que corresponda.
481796	1170389	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	PRE-UNIC SIEMPRE TE CONVIENE	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Renovación Parcial TLT		Atendido lo dispuesto por el artc. 19 inc. 2° de la Ley de Propiedad Industrial, que establece que podrán registrarse las frases de propaganda, siempre que vayan adscritas a una marca registrada, y consecuencialmente su renovación debe atenerse igualmente a dicha exigencia; y visto que el registro base de la frase de propaganda a renovar corresponde al 806147, cuya fecha de expiración fue el 9/9/2017; no constando su renovación , se rechaza la solicitud de anotaciión de renovación de estos autos.
478926	1177384	Diego Esteban Córdova Yukich, en calidad de Representante de	TRANSFACTOR	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		A sus escrito de fecha 07/11/2025 Folio 138040 y Folio 138043, se resuelve: No ha lugar a lo solicitado por improcedente. Sin perjuicio de pode presentar los escritos en la anotación que corresponda.

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1625295	1625295 – BIOTEC CHILE S.A- BIOTECNOS S.A.- REPRESENTACIONES BIOTEC SPA.	BIOTEC	A escrito de fecha 23/06/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase por acompañada. A escrito de fecha 28/07/2025 Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia
1625499	1625499 - COMERCIAL CELTEX S.A. - ALINTER S.A- MARÍA PAULINA DE LUCA ESPINOZA	AGÜ	A escrito de fecha 29/09/2025 Folio 911488 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 29/07/2025 Folio 91258 Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1625638	1625638 - GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP., LTD - FALABELLA S.A.- FRANCISCO JOSÉ DÁVILA IZQUIERDO	doop	A escrito de fecha 23/07/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 28/07/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1626176	1626176- OLEA DRINKS SL- ALTO DE CASABLANCA S.A.- OSCAR ARTURO DELLA CHA	NEWEN CO	A escrito de fecha 14/08/2025 Al otrosí: visto y teniendo presente que poder en custodia se invoca en esta presentación, resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 14/08/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1626181	1626181 - PROVEFARMA S.A – BANMÉDICA SPA - CLAUDIA DENISE MORELLO WOLF	FARMACIA SANA SANA	A escrito de fecha 03/09/2025 Al otrosí: visto y teniendo presente presentación de fecha 30/09/2025, resuelvo: No ha lugar por innecesario A escrito de fecha 14/10/2025 Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.
1627239	1627239: Inversiones Vientos del Sur SpA - Kawyr S.A.	CHORIBONDI	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1627265	1627265: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - COMPRA, VENTA DE CAFÉ EN VERDE, TOSTADO, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN COSECHA LIMITADA	COSECHA DE COLOMBIA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627293	1627293: Roxana Andrea Cid Pedreros - Fuster Propiedades SpA	Fúster Propiedades	Al otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva.
1627425	1627425: INGENIERÍA REDCO LIMITADA - RedTec S.A.	R REDTEC	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1627435	1627435: INGENIERIA REDCO LIMITADA - RedTec S.A.	R REDTEC	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627436	1627436: LABORATORIOS SAVAL S.A. - Getz Pharma International FZ LLC	TENOFO	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627439	1627439: Salcobrand S.A - Getz Pharma International FZ LLC	SALBO	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627448	1627448: LUIS DAGOBERTO HIDALGO MUÑOZ - Nicolás Alejandro Melej Richter	LIFTECH	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627458	1627458: ALCANTARA ASOCIADOS S.A.S. - AC TRADERS SpA	OSSI	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627460	1627460: Servicios Tecnológicos Tecdex SPA - Jose Luis Cortese Bustos	Teced	Al otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva.
1627481	1627481: Alejandro Patricio Arenas Rojas - Javier Alonso Gutiérrez Riffo	Comercializadora Arenas	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañado, con citación.
1627491	1627491: ORGANIZACION SEMANA MAITENCILLANA - Michel Germain Marcel Slimming	Semana Maitencillana	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627565	1627565: AUSTRALIS SEAFOODS S.A - ARVI SpA	Australbites	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627577	1627577: La Vinoteca Limitada - Gonzalo Ramón Alvarado Albornos	Vinoteca El Foudre	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627731	1627731: INSTITUTO NACIONAL DE ORTODONCIA SPA - LABORATORIO MAVER S.A.	ORALDENT	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627807	1627807: Charles Owen Hallifax - Jose Maria Nocelli	To Travel Experience	Al primer otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 al 4, por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1627827	1627827: LABORATORIOS SAVAL S.A - CHAIRMAN SERVICES LTD.	VOKAR	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627836	1627836: José Ignacio Vilchez Rojas - Pablo Ernesto Perez Baliño	CardioApp	Al primer otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 al 6, por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627866	1627866: INMOBILIARIA LÜBECK LIMITADA - Lübeck SpA	Lübeck	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627927	1627927: INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA - Paolo Estefan Barra Pino	La Joyería de Chile	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627996	1627996: Polux HR S.A. - Fernanda Paz Varela Laso	Agencia Pólux	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628094	1628094: AGUAS CCU- NESTLÉ CHILE S.A. - SOUTHERN BREWING COMPANY S.A	IR MÁS ALLÁ	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628313	1628313: NOVAGRI S.A. - José Maximino Zapata Sandoval	Zatec electricidad	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628411	1628411: Cuatro Almas SpA - Andrés Jesús Viveros Cifuentes	8 Almas	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628424	1628424: DALMA NEREA MARADONA VILLAFAÑE y DINORAH GIANINNA MARADONA VILLAFAÑE - IMPORTADARA Y EXPORTADORA IKIYANG LIMIDATA	MARADO	Al primer otrosí: Téngae presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628451	1628451: GOOD FOOD S.A. - Jose Luis Yucra Cayo	ELIEL PASTELERIA GOURMET	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628479	1628479: GEA Group Aktiengesellschaft - GEASPACE INGENIERÍA SpA	GEASPACE INGENIERÍA	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1603708	1603708: CHENGDU SKYWALKER TECHNOLOGY COMPANY LIMITED - Jitecsh Prakash Belani Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	LEVEL 8	Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca LEVEL8 junto a SU ELEMENTO FIGURATIVO para distinguir los productos pedidos de la clase 18. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca LEVEL8 junto a SU ELEMENTO FIGURATIVO, para distinguir los productos pedidos de la clase 18, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca LEVEL8 junto a SU ELEMENTO FIGURATIVO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 18. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1603720	1603720: BIRKENSTOCK IP GMBH - Fernando Ezequiel Sturzenegger Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	bleu papillon	Resolviendo escrito de fecha 07/08/2025 folio 96131: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca PAPILLIO para distinguir los productos pedidos de la clase 18, 25 y 28. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca PAPILLIO, para distinguir los productos pedidos de la clase 18, 25 y 28, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca PAPILLIO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 18, 25 y 28. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1609831	1609831: BELLINZONI SRL - BELL ITALY SOLUTION IMPORTADORA E DISTRIBUIDORA DE BENS E MERCADORIAS LTDA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Bellinzoni	Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1558494	1558494: VIÑA SIEGEL S.A. - Decoraciones San Benito SpA	KETRAN DECO SUSTENTABLE	Fallo de aceptación a registro
1576118	1576118 - Valeria Eugenia Tornel Pascual - BODEGA DEL NEUMÁTICO CONCEPCIÓN SpA	BODEGA del NEUMÁTICO	Fallo de aceptación a registro
1577151	1577151: MASISA S.A. - Casarino y Cía. Ltda.	CASARINO materiales y placacentro	Fallo de rechazo
1577245	1577245: INMOBILIARIA PATAGONIA S.A. - FRANCISCO TORRE VEGA - Coffee La Terraza Limitada	Coffee La Terraza	Fallo de rechazo
1577722	1577722: Interco S.A. - EMPRESAS CAROZZI S.A.- Alimentos Reales SRL	bamboo	Fallo de aceptación parcial a registro
1578704	1578704: CASO Y COMPAÑÍA SAC - Sweet & Pro SpA	Sweet & Pro	Fallo de rechazo
1578811	1578811 - MASBLUE SPA - Rodolfo Alfredo Prat Díaz	ALTHY	Fallo de aceptación a registro
1578846	1578846: MCCAIN FOODS LIMITED - CONSERVAS LOS ANGELES LIMITADA	WILD PICKERS	Fallo de aceptación parcial a registro
1578862	1578862: Fidelitas Entertainment SpA - Ramón Jesús Bustos Mancilla	Espacio Bustos Gran Arena	Fallo de aceptación a registro
1579223	1579223: FILIPPO FLORIO - ANAGRA S.A.	FLOWY	Fallo de rechazo
1579343	1579343: Holding Qb Consultores SPA - José Miguel Castañeda Fuentes	Chamaclub	Fallo de aceptación a registro
1579350	1579350: ITF-LABOMED FARMACÉUTICA LIMITADA - Juan Jesús Aravena Vargas	Labomed Centro de Salud Laboral	Fallo de aceptación a registro
1579399	1579399: Bruno René Cánepa Garay - Hangzhou Hidea Power Machinery Co., Ltd.	HIDEA	Fallo de rechazo
1579497	1579497 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Proyectos e Inversiones los queltehues Limitada.	Mono Verde	Fallo de aceptación a registro
1579523	1579523: Automotriz Rosselot Sociedad Anónima - Miguel Angel Tavali Pérez	Car & Truck	Fallo de rechazo

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1579566	1579566: LABORATORIOS SAVAL S.A - Paula Andrea Rivas Rubio	abbà	Fallo de rechazo
1579622	1579622: PARÉS Y ÁLVAREZ INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA - Compara Online S.A.	pa	Fallo de aceptación parcial a registro
1579881	1579881: INVERSIONES ELECTROLUZ S.A. ó INVERLUZ S.A.- GESTIÓN INMOBILIARIA Y ASESORIA INTEGRAL INVERLUX SPA	INVERLUX	Fallo de rechazo
1579897	1579897: H. Lundbeck A/S - GALENICUM VITAE, S.L.U.	VORTIVITAE	Fallo de aceptación a registro
1579945	1579945: AGRICOLA TARAPACA S.A. - Granos y Productos Sur SPA	Terra Ca Flow	Fallo de aceptación a registro
991778750	991778750: SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO ORIENTE S.A. - ALDO VALSECCHI S.P.A.	AVO	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1571294	1571294: Altana AG.- Altaña Ingeniería Limitada	Altana	A escrito de fecha 03/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: visto y teniendo presente que poder en custodia se invoca en esta presentación, resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1571294	1571294: Altana AG.- Altaña Ingeniería Limitada Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Altana	A escrito de fecha 18/11/2025 Acurrase ante quien corresponda
1579942	1579942: McDonald's International Property Company Limited - Pablo Nicolás Del Campo Parra Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Mcfly Pizza	Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025 folio 95656: Por acompañados, con citación.
1579942	1579942: McDonald's International Property Company Limited - Pablo Nicolás Del Campo Parra Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Mcfly Pizza	Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025 folio 95660: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Como se pide, téngase a la vista los documentos individualizados y que obren efectivamente en la solicitud N° 1.008.494, con citación.
1580197	1580197 - FOURSQUARE LABS, INC - SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Resolviendo escrito de fecha 07/08/2025: Por acompañados, con citación.
1580198	1580198 - FOURSQUARE LABS, INC. - SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Resolviendo escrito de fecha 07/08/2025: Por acompañados, con citación.
1603720	1603720: BIRKENSTOCK IP GMBH - Fernando Ezequiel Sturzenegger Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	bleu papillon	Resolviendo escrito de fecha 13/11/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1605844	1605844: EUROLAB LTDA. - Pharmatech Chile SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ENDOFLOX	Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025: Por acompañados, con citación.
1610037	1610037: INMOBILIARIA PARQUE DE LA SERENA SpA - Yohana Andreina Fernandez Carrillo Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Funerarias Memorias de Santiago	A escrito de fecha 13/11/2025 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado Al otrosí: Visto lo dispuesto en el art.13 de la ley 19039, no ha lugar, por improcedente. Resolviendo derechamente escrito de fecha 30/10/2025 Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañado poder Resolviendo derechamente escrito de fecha 25/07/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición.
1625887	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	LOA ochopuntoocho	Previo a proveer escrito de fecha 28/07/2025, señale número de custodia de poder respecto de HACK LTD. dentro de tercer día hábil, toda vez que el N°60614 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1626181	1626181 - PROVEFARMA S.A – BANMÉDICA SPA - CLAUDIA DENISE MORELLO WOLF Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FARMACIA SANA SANA	A escrito de fecha 30/09/2025 Téngase presente poder en custodia N° 274695
1627471	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	LA-LASTON	A la presentación de fecha 21/10/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1628386	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Combi latte	A la presentación de fecha 18/08/2025: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/11/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada